**LA PRÓRROGA INSTRUMENTAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

**INSTRUMENTAL EXTENSION OF PREVENTIVE DETENTION IN THE JURISPRUDENCE**

**OF THE CONSTITUTIONAL CHAMBER**

*Msc. Álvaro Armando Pérez Roda[[1]](#footnote-1)*

**RESUMEN:** En este trabajo se amalgaman los resultados de una extensa investigación cualitativa enfocada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, llevada a cabo con el propósito de esclarecer el concepto, la naturaleza jurídica y los alcances de la figura conocida como prórroga instrumental de la prisión preventiva o, simplemente, prisión preventiva instrumental. Se analizan, críticamente, los orígenes de la figura, los requisitos para su imposición legítima, su relación con otros supuestos similares en lo que respecta a la extensión del encarcelamiento preventivo y se señala, puntualmente, el hallazgo de serias inconsistencias en el seno del Tribunal Constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** prisión preventiva, prórroga instrumental, prisión preventiva instrumental, medidas cautelares, hábeas corpus, derechos fundamentales, derecho de defensa, defensa material, debido proceso.

**ABSTRACT:** This paper amalgamates the results of an extensive qualitative research focused on the jurisprudence of the Constitutional Chamber, carried out with the purpose of clarifying the concept, legal nature and scope of the figure known as instrumental extension of preventive detention or simply instrumental preventive detention. The origins of the figure, the requirements for its legitimate imposition, its relationship with other similar cases regarding the extension of preventive imprisonment are critically analyzed, as well as the finding of serious inconsistencies within the Constitutional Court.

**KEYWORDS:** Detention pending trial, precautionary measures, fundamental rights, injunction, extension for prison pending trial, constitutional ruling, due process of law, fair trial, right of defense, writ of habeas corpus.

**ÍNDICE: 1.** Introducción (página 2). **2.** Concepto, Requisitos, Naturaleza Jurídica y Origen Histórico (página 6). **2.1** Definición de “Prórroga Instrumental de la Prisión Preventiva” o “Prisión Preventiva Instrumental” (página 6). **2.2** Requisitos Indispensables para Decretar una Prórroga Instrumental de la Prisión Preventiva de Manera Legítima (página 9). **2.3** Naturaleza Jurídica (Página 30). **2.4** Origen Histórico de la Prórroga Instrumental en los Precedentes de la Jurisdicción Constitucional (Página 36). **3.** Conclusión (página 54). **4.** Bibliografía. (Página 57).

**1. Introducción**

La finalidad de este artículo consiste en exponer, de manera clara y comprensible, la definición, los orígenes, alcances y la naturaleza jurídica de la denominada **prórroga instrumental de la prisión preventiva** o, simplemente, **prisión preventiva instrumental**. Una figura originada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional (SC)[[2]](#footnote-2) concerniente a las de las prórrogas de la prisión preventiva, específicamente en materia de *habeas corpus*.

Se respalda en una investigación cualitativa, analítica y crítica, llevada a cabo con el propósito de rastrear sus orígenes y su evolución a través de los múltiples fallos que la instauraron en el proceso penal costarricense. Por tratarse de una figura sustentada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, su estudio y profundización no resulta fácilmente alcanzable, ni siquiera para abogados o estudiantes de derecho y, menos aún, para la ciudadanía en general[[3]](#footnote-3).

Ninguna ley de la república regula, define o establece qué debe entenderse por prórroga instrumental de la prisión preventiva. El Código Procesal Penal (CPP) contiene el conjunto de normas que regulan la investigación y el enjuiciamiento criminal en Costa Rica, incluyendo, por supuesto, las medidas cautelares, los requisitos y límites para la prisión preventiva.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (aún no vigente)[[4]](#footnote-4), contienen, asimismo, normas que regulan los plazos y la prórroga de la prisión preventiva, aplicables durante la investigación y el juzgamiento de hechos delictivos cometidos por grupos criminales organizados, sin embargo, la figura no está prevista en el CPP, ni en estas dos últimas leyes.

Donde se encuentran numerosas referencias a esta figura es en el buscador gratuito de jurisprudencia, actas, circulares y avisos del Poder Judicial (Nexus. PJ), la búsqueda con dicha herramienta permite acceder a una gran cantidad de resoluciones de la SC y los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal (TASP) que la abordaron o al menos la aludieron, pero no en orden cronológico, ni con un índice analítico.

Pese a sus limitaciones, este recurso permite corroborar, de manera fidedigna, su existencia e invocación frecuente en el proceso penal costarricense[[5]](#footnote-5), incluso si los resultados del motor de búsqueda oficial apenas constituyen un aporte modesto a la publicidad de la figura.

La otra alternativa explorada, poco práctica pero factible, fue su búsqueda manual en los boletines mensuales de jurisprudencia de la SC. En el boletín de noviembre del 2019 se encuentra indexado el voto **Nº21087-2019**, sobre el uso de **plazos cortos de carácter instrumental**, una referencia con una terminología bastante similar, mas no igual a la aquí estudiada.

Avanzando hasta el boletín de septiembre del 2020, se observa indexado el precedente **Nº17756-2020** sobre el uso de videoconferencias y **la prisión preventiva instrumental**. Esta es la primera mención directa e inequívoca de la figura en esta serie de publicaciones.

En la reseña de ese pronunciamiento se indica lo siguiente:

…Sobre el uso de la videoconferencia en el proceso penal, y las medidas sanitarias Covid-19, que pesan sobre el sistema penitenciario. Ante la imposibilidad del imputado de estar presente en la audiencia de medidas cautelares, debe el juzgador hacer uso de la prisión preventiva instrumental, es decir la prórroga por corto tiempo, sin previa audiencia, con el fin de programar una nueva, en la cual la persona imputada, pueda participar. (…)[[6]](#footnote-6)

El extracto menciona la figura denominada por la SC como **prisión preventiva instrumental**. La describe como una regla aplicable para prorrogar la prisión preventiva de los imputados en procesos penales en su ausencia, de oficio, sin audiencia previa, por un espacio corto de tiempo y con la finalidad de programar una nueva audiencia de prórroga en la que puedan participar los imputados que estuvieron anteriormente imposibilitados para hacerlo.

Se trata de un fallo del 2020 que alude a la crisis sanitaria que provocó el COVID-19 en el sistema penitenciario. Durante aquel momento histórico las autoridades de salud emitieron gran cantidad de órdenes sanitarias de aislamiento para los centros penales, mandatos cuyo acatamiento impedía el traslado de las personas detenidas para participar de audiencias de prórroga u otras diligencias esenciales del proceso penal; lo cual obstaculizaba, por ende, el ejercicio de su derecho de defensa material.

La definición básica para la **prisión preventiva instrumental** que consta en la reseña del precedente **Nº17756-2020** de la SC, fue el criterio de búsqueda utilizado como pauta objetiva para orientar el trabajo de investigación que nutrió este trabajo. Un parámetro que se consideró idóneo y más que razonable, por tratarse de la primera definición publicitada como tal por parte del Tribunal Constitucional.

Teniendo clara la premisa y el objetivo de determinar el origen, desarrollo y la esencia misma de esta figura, se procedió con la recopilación manual y selectiva de sentencias de la SC que coincidieran total, o parcialmente, con la definición básica encontrada, para así llevar a cabo el análisis y la comparación de los fallos identificados en donde la SC se pronunció sobre la constitucionalidad de prórrogas decretadas en audiencias en donde no participó la persona imputada, ya fuera por causas excepcionales (pandemia), otros supuestos de fuerza mayor, o incluso errores atribuibles a los órganos jurisdiccionales o auxiliares de justicia[[7]](#footnote-7).

Las circunstancias imaginables, usuales y hasta coyunturales por las que los imputados se ven en la imposibilidad de participar de una audiencia de prórroga de prisión preventiva, son más amplias que la crisis sanitaria ocasionada por la aparición del COVID-19. Por ese motivo, se emplearon estos criterios de búsqueda más amplios, para identificar no solo la base conceptual que encierra la figura sino, también, cómo se aplica en la práctica.

Se logró identificar y tabular una secuencia cronológica de sentencias relevantes de la SC que abarcan los periodos comprendidos entre el 2019 y hasta diciembre del 2022, para facilitar su estudio y comparación, también se incluyó un fallo del 2018 como excepción notable, por haber sido señalado como ejemplo de prórroga instrumental en un pronunciamiento posterior. Un aspecto puntual sobre el que se profundiza en el cuerpo de este trabajo.

Esa metodología, aunque lenta y rudimentaria, fue la que permitió trazar efectivamente los orígenes de la figura, analizar críticamente su naturaleza jurídica y ontológica, los requisitos para su concurrencia e invocación legítima, la consistencia de la jurisprudencia constitucional aplicable, diferenciarla de otros supuestos similares, detectar y señalar inconsistencias entre fallos que la han abordado y los efectos jurídicos de su incorporación a la normativa procesal.

Apoyado en los hallazgos de esa investigación precedente, este artículo explica qué debe entenderse por prórroga instrumental de la prisión preventiva conforme con los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional.

**2. Concepto, Requisitos, Naturaleza Jurídica y Origen Histórico**

**2. Sección 1**: **Definición de prórroga instrumental de la prisión preventiva o prisión preventiva instrumental**.

La prórroga instrumental es un precepto jurisprudencial que autoriza extender la prisión preventiva de oficio, por un plazo corto, sin conferir previa audiencia, aplicable cuando el plazo de esa medida está próximo a vencer y por razones, – *auténticamente extraordinarias* -, no es posible trasladar a la persona detenida para que participe de la audiencia convocada para resolver con sustanciación, si procede o no autorizar la prórroga de la medida cautelar.

Aplicable siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la celebración de otra audiencia próxima y posterior, en la que sea posible lograr la participación de la persona imputada y, por ende, el respeto por sus derechos fundamentales.

Está reservada, en tesis de principio, para esos escenarios que confrontan al juez con una disyuntiva grave, colocado frente a una solicitud legítima del Ministerio Público para extender la prisión preventiva, no es posible asegurar la participación del imputado en audiencia para permitirle el ejercicio de su defensa material por algún impedimento de fuerza mayor[[8]](#footnote-8); pero tampoco concurren los presupuestos normativos que autorizan el cese de la prisión preventiva (Art.257 del CPP), ni se cuenta con la anuencia de la fiscalía para que la medida cautelar sea reemplazada otra de menor contención[[9]](#footnote-9).

Su finalidad ontológica es la de constituir una nueva regla en el proceso penal para resolver, equilibradamente, esos escenarios en los que, por obstáculos infranqueables, transitorios e intempestivos, completamente fuera del control de los órganos jurisdiccionales, no resulta posible pronunciarse sobre la extensión del encarcelamiento preventivo que respeten las garantías de audiencia y de defensa (material), avalando la extensión de la medida cautelar sin la participación del imputado, solo por el espacio temporal necesario e indispensable para disponer las diligencias que garanticen la participación de la persona imputada.

La figura se erige sobre las consideraciones del Tribunal Constitucional en torno a las normas y los principios positivizados en el CPP, codificación de corte acentuadamente acusatorio. En ese sentido, se ha pronunciado sobre el derecho del imputado a participar de las audiencias orales convocadas para la imposición y/o prórroga de la prisión preventiva. En el voto **N°00008-2011** lo afirma de manera contundente:

La oralidad en la audiencia de imposición de estas medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela –por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares (…) se ha determinado que en materia de medidas cautelares, la oralidad resulta esencial e ineludible cuando se trate derestringir la libertad personal; es decir, siempre debe observarse la oralidad cuando se trate de la aplicación de la prisión preventiva. Esto es así incluso en segunda instancia, donde sí está permitido conocer y resolver de manera escrita la apelación contra las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva, pero no así lo que corresponda a esta medida cautelar, pues para conocer una medida que pueda implicar la limitación de la libertad personal, debe otorgarse la plena oportunidad e inmediatez de defensa que garantiza la oralidad.[[10]](#footnote-10)

Reconociendo el derecho de la parte imputada a la defensa plena en audiencias orales convocadas para decidir si corresponde imponer o mantener la prisión preventiva, en palabras de la propia SC, la prórroga instrumental implica: “(…) que ante situaciones excepcionales o extraordinarias, como fuerza mayor, caso fortuito entre otras, se puede hacer uso de una prórroga instrumental sin conceder audiencia a la defensa, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la persona imputada”[[11]](#footnote-11).

Cuando la SC habla sobre “garantizar los derechos fundamentales de la persona imputada”, se refiere a esos supuestos en los que no es posible hacer llegar al imputado para que ejerza su defensa material en audiencias de prórroga; en esos casos, el Tribunal Constitucional faculta el uso de la prórroga instrumental*,* por un espacio corto de tiempo, para garantizar suparticipación en otra audiencia posterior donde sea factible su intervención. Así se explica textualmente en el precedente **Nº17756-2020**:

Si la persona se encuentra en prisión preventiva, y la diligencia que se suspendió fue la de prórroga de prisión, y es materialmente imposible la coordinación de la videoconferencia -ya sea por problemas de logística, o de recurso-, o, porque la medida sanitaria no permite el egreso de la persona imputada, puede el juzgador hacer uso de la prisión preventiva instrumental, es decir, la imposición de una prórroga de corto tiempo, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual, la persona imputada pueda participar, ya sea directamente -si la circunstancia extraordinaria desaparece-, o por medio de la videoconferencia, con el fin de resolver de manera definitiva, sobre la situación jurídica del imputado”[[12]](#footnote-12).

La verdadera imposibilidadde hacer llegar a las personas detenidas a las audiencias de prórroga o enlazarlas por medio de videoconferencia, el carácter “excepcional” o “extraordinario” de este tipo de prórroga, la razonabilidad de los plazos decretados y su finalidad, han sido todos abordados y profundizados en la jurisprudencia constitucional.

La concurrencia de todas estas circunstancias es requisito indispensable para poder usar la prórroga o prisión preventiva instrumental de manera legítima conforme con los lineamientos establecidos por la jurisdicción constitucional, por lo que esto se desarrollará de forma individual y pormenorizada en la segunda parte de esta sección.

**2. Sección 2**: **Requisitos indispensables para decretar una prórroga instrumental de la prisión preventiva de manera legítima**.

**1) *La reserva de la prórroga instrumental para casos excepcionales o extraordinarios.***

El uso de la prórroga instrumental de la prisión preventiva solo es legítimo en la medida en que hayan concurrido circunstancias extraordinarias que la justifiquen y cuando su finalidad sea la de asegurar el respeto por los derechos fundamentales de los imputados, más concretamente su derecho a ejercer la defensa material.

Está reservada para casos de fuerza mayor, situaciones transitorias e insuperables, ajenas a las actuaciones u omisiones de los órganos jurisdiccionales y las partes. Prever de manera taxativa todas las situaciones “excepcionales” o “extraordinarias” que podrían impedirle a una persona imputada participar de una audiencia de prórroga sería prácticamente imposible, sin embargo, la discusión de escenarios semejantes no es novedosa.

Un supuesto similar es el analizado por la doctrina en materia civil que aborda los conceptos de “caso fortuito” y “fuerza mayor”. Lo que ambos conceptos encierran en el fondo es la aparición de impedimentos imprevisibles e insuperables, derivados de algún suceso extraordinario que le impide a un deudor cumplir con una obligación[[13]](#footnote-13).

Regresando al campo procesal penal, una situación será auténticamente extraordinaria y podrá justificar el uso de la prórroga instrumental de la prisión preventiva, siempre y cuando tenga esas mismas características[[14]](#footnote-14).

Los ejemplos más claros de causas o situaciones extraordinarias, que fueron reconocidas como tales por la SC, fueron las órdenes sanitarias de aislamiento dirigidas a varios centros penales para contener el brote de paroditis (paperas) que afectó al sistema penitenciario costarricense durante el 2019 y, posteriormente, las que fueron giradas tras la aparición del virus pandémico COVID-19, también para intentar detener la propagación de ese virus en los distintos centros penales del país. Esta última es una crisis sanitaria de escala global que inició en el 2020 y aún continúa latente.

Esto se observa en el precedente **N°22451-2019** en donde la SC se pronunció sobre la legitimidad de una *prisión preventiva instrumental*,decretada a raíz de una orden sanitaria por paroditis que impidió la comparecencia del imputado a un debate:

(…) no se pudo llevar a cabo el traslado del tutelado a dicha audiencia en virtud de la medida sanitaria dictada con motivo, a su vez, de la situación epidemiológica (brote de paratoditis) que enfrentaba el centro penal donde permanecía el primero recluido, lo cual le impedía su egreso. Asimismo, la autoridad recurrida aseveró a esta Sala que, pese a las gestiones realizadas al efecto, el debate tampoco fue posible realizarlo mediante una videoconferencia (…) De este modo, esta Sala observa que el tribunal recurrido dictó una prisión preventiva instrumental en contra del tutelado frente a la situación de emergencia o excepcional que se le presentó el día la audiencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2019. Actuación anterior que, tal y como se explicó en el considerando anterior, este Tribunal Constitucional considera legítima, al formar parte de las excepciones estatuidas frente a la regla de otorgar audiencia a las partes de previo a resolver sobre la prisión preventiva.[[15]](#footnote-15)

Aunque en ese caso la audiencia truncada por la orden sanitaria era el debate, lo cierto es que el juicio es la fase esencial del proceso y requiere la presencia ininterrumpida de la persona imputada[[16]](#footnote-16). Nótese que el tribunal intentó agotar la posibilidad de celebrar el debate por medio de videoconferencia, pero esto fue imposible por falta de un espacio en el centro penal para llevar a cabo la diligencia, así consta en la sentencia integral de la SC.

Frente a la imposibilidad de hacer llegar al imputado, por la obligación de acatar la orden sanitaria de aislamiento en el centro penal que lo albergaba y el vencimiento inminente de la medida cautelar, el tribunal decretó una *prisión preventiva instrumental* por el espacio de diez días, luego procedió a celebrar una audiencia en donde se conoció la solicitud de prórroga del Ministerio Público, tan solo dos días después, con la presencia del imputado, su defensa técnica y la fiscalía, otorgándole audiencia a todos los intervinientes para luego resolver con los insumos aportados por las partes.

En el caso analizado como ejemplo, la prórroga o prisión preventiva instrumental fue empleada por un espacio corto de tiempo con el propósito de *regularizar* o *enderezar* el trámite de la extensión de la medida cautelar conforme con las garantías del debido proceso; la SC avaló el uso de la figura al determinar la concurrencia de un brote de paperas y una orden sanitaria de aislamiento como situación extraordinaria, logísticamente insuperable para ese momento.

Pasando a la coyuntura histórica de la pandemia (COVID-19), la proliferación de múltiples focos de contagio en los centros penitenciarios de Costa Rica y las órdenes sanitarias de aislamiento emitidas para contenerlos, fue constante durante el 2020 y el 2021, su frecuencia era tal que el acontecimiento epidemiológico amenazó con paralizar la jurisdicción penal.

En ese contexto, se robusteció el requisito de la reserva de la prórroga instrumental de la prisión preventiva para casos extraordinarios. El agotamiento del recurso alternativo de la videoconferencia se integró como una exigencia más para acreditar su cumplimiento y justificar el uso de la prórroga instrumental ante los obstáculos que trajo consigo la pandemia.

Un primer desarrollo al respecto se encontró en un voto salvado dentro del precedente **N°17410-2020**, donde se explicó con suficiente claridad:

(…) la persona juzgadora debe de verificar en primera instancia, que la audiencia se pueda realizar con la presencia física de la persona imputada. De no ser posible lo anterior -ante situaciones extraordinarias-, debe de procurar, como garante del proceso, que la persona imputada participe en la audiencia, a través de los medios tecnológicos. Y, si, no es posible lograr la coordinación de la videoconferencia, suspender la diligencia, para posteriormente realizar la audiencia a través de dicho medio tecnológico. Si la persona se encuentra en prisión preventiva, y la diligencia que se suspendió fue la de prórroga de prisión, puede el juzgador hacer uso de la prisión preventiva instrumental, es decir, la imposición de una prórroga de corto tiempo, sin necesidad de conceder audiencia, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual, la persona imputada pueda participar, ya sea directamente -si la circunstancia extraordinaria desaparece-, o por medio de la videoconferencia, con el fin de resolver de manera definitiva, sobre la situación jurídica del imputado.[[17]](#footnote-17)

En esa inteligencia, lo ordinario es que la persona imputada esté presente en la audiencia para que pueda ejercer su defensa material; en casos excepcionales, se puede sustituir su presencia física por medio de la videoconferencia cuando no pueda practicarse su traslado. Claramente, la intervención del imputado por medio de la videoconferencia limita su presencia física, pero no elimina tan groseramente su intervención en el ejercicio de su defensa material.

La necesidad de ampliar la dimensión de la reserva de la prórroga instrumental para casos excepcionales, disponiendo la obligación de agotar el uso de recursos alternativos como la videoconferencia, nació de la falta de coordinación entre la administración penitenciaria, las autoridades de salud y los órganos jurisdiccionales. Una disfunción sistémica cuyos efectos materiales conducían al atropello generalizado de los derechos fundamentales o a la paralización de la administración de justicia.

El voto salvado, visible en el precedente **Nº17437-2020**, contiene una disertación acerca de si la existencia de las órdenes sanitarias de aislamiento representa un obstáculo insuperable para llevar a cabo audiencias y debates mediante el uso de videoconferencias. En ese proceso de *habeas corpus*, en particular, se evidenció que no se habían formulado consultas a las áreas de salud competentes para conocer cuáles son las condiciones necesarias para llevar a cabo un debate de manera presencial o, alternativamente, por medio de videoconferencia, cuando las personas imputadas estuvieran ubicadas en módulos inmovilizados en acatamiento de esas disposiciones sanitarias. Medidas cada vez más comunes y sin fecha cierta para el fin de la pandemia[[18]](#footnote-18).

Los cuestionamientos apuntados fueron finalmente corroborados y su constatación sirvió como base resolutiva para el voto **Nº17756-2020**, ya citado por su desarrollo conceptual. En ese precedente, la SC declaró con lugar un *habeas corpus* contra un centro penitenciario tras constatar que no existía impedimento insuperable para trasladar a los imputados que se encontraban en aislamiento, hasta las salas de videoconferencia, siempre y cuando se ejecutara su traslado observando el estándar de los protocolos de salud instaurados para evitar el contagio del virus COVID-19.

En suma, la lectura secuencial de los precedentes **Nº17410-2020**, **N°17437-2020** y **Nº17756-2020** permite comprender los razonamientos seguidos por la SC para exigir el agotamiento del recurso alternativo de la videoconferencia antes de autorizar el uso de la prórroga instrumental.

Reiterando la amplia gama de circunstancias y obstáculos anómalos que pueden justificar el uso de una prórroga instrumental, tenemos el supuesto analizado por el Tribunal Constitucional en el precedente **Nº20485-2020**. En ese caso, el impedimento logístico insuperable surgió a raíz de una serie de protestas y bloqueos que tuvieron lugar en muchas de las principales carreteras del país durante octubre del 2020. Esto impidió materialmente el traslado de la persona imputada desde el centro penal hasta el tribunal a cargo de la audiencia de prórroga[[19]](#footnote-19).

Se trató de un movimiento social que reunió a varios grupos de personas a lo largo y ancho de Costa Rica, quienes ejercieron medidas de presión para visibilizar el impacto de la crisis económica ocasionada por la pandemia en múltiples sectores vulnerables de la población costarricense[[20]](#footnote-20). Coincidentemente, uno de los aspectos apreciados por la SC para admitir el uso de la prórroga instrumental en aquella oportunidad fue, precisamente, el intento del tribunal actuante por agotar el recurso de la videoconferencia.

Es menester aclarar que otra de las exigencias, jurisprudencialmente reconocidas para considerar el cumplimiento del carácter extraordinario de la prórroga instrumental, consiste en observar la prohibición de emplear la figura para enmendar, sanear o corregir errores atribuibles a los órganos jurisdiccionales o, inclusive, los del Ministerio Público. El uso de la prórroga o prisión preventiva instrumental para enmendar errores propios del Poder Judicial ha sido expresamente rechazado por el Tribunal Constitucional.

Un ejemplo de esa clase de transgresiones se origina en la tardanza excesiva u olvido del Ministerio Público para solicitar las prórrogas con suficiente anticipación. Podría pensarse que esto es una omisión inusual, no obstante, existen volúmenes de fallos en materia de *habeas corpus* y de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal que sugieren que ocurre con cierta frecuencia[[21]](#footnote-21).

Lo cierto es que el órgano acusador es el encargado de solicitar, de manera fundada, la extensión de la medida cautelar cuando la estime necesaria e indispensable para poder alcanzar los fines de la persecución penal, vigilar y controlar el vencimiento de los plazos de las medidas cautelares es una más de sus funciones[[22]](#footnote-22).

No se admite el uso de la prórroga instrumental de la prisión preventiva para solventar los errores del Ministerio Público en relación con el control sobre el vencimiento de la prisión preventiva. En el precedente **Nº14522-2021**, la SC rechaza categóricamenteque sea invocada para solventar ese tipo de negligencias del órgano acusador:

Al respecto, cabe reiterar que la legitimación de este tipo de prórroga radica que en la persona acusada no pudo ser partícipe de la audiencia correspondiente, debido a situaciones extraordinarias fuera del control del órgano jurisdiccional encargado de conocer el caso y de las partes. En consecuencia, no resulta plausible emplear una prórroga instrumental de una medida cautelar en perjuicio de la persona imputada, a fin de enmendar errores propios de los juzgadores o de las partes (…) la imposibilidad de dar audiencia al amparado, a los efectos de que pudiera ejercer su defensa técnica y material, es imputable al Ministerio Público, quien gestionó la solicitud de prórroga de la medida en cuestión a escazas horas de que se produjera su vencimiento, situación que fue avalada por el Tribunal de Juicio accionado. Ergo, dado que la situación que motivó la extensión de la prisión preventiva en contra del tutelado sin efectuar la audiencia correspondiente se debió a una actuación endilgable al Ministerio Público, resulta imposible considerar que la misma sea una prórroga instrumental en los términos antes señalados.[[23]](#footnote-23)

Los errores achacables a los propios juzgadores tampoco pueden justificar este tipo de prórrogas, ya que no constituyen una situación extraordinaria, imprevisible, ni tampoco insuperable, sino la desidia de los funcionarios judiciales en menoscabo del debido proceso. Existen numerosos pronunciamientos en ese sentido por parte del Tribunal Constitucional, no obstante, el precedente **Nº08081-2021** lo ilustra de manera bastante expresiva:

(…) la legitimación para el uso de la prisión preventiva instrumental reside en el hecho que, las razones por las cuales no se dictó la prórroga de la medida cautelar oportunamente, obedezcan a circunstancias extraordinarias que están fuera de control de los Tribunales o de las partes, es decir, que no se trata de una herramienta para que los Tribunales puedan solventar las falencias dentro de la tramitación de un expediente penal. La anterior premisa se sustenta en el hecho de que el fin de la prisión preventiva instrumental reside en el hecho de garantizar el derecho de defensa material de la persona imputada, por lo que su uso no puede invocarse para provocarle un menoscabo en sus derechos, ni mucho menos para encubrir los errores administrativos o legales de los jueces penales.[[24]](#footnote-24)

Tampoco se ha admitido utilizarla para corregir errores atribuibles a órganos auxiliares de justicia como la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), como dependencia encargada de los traslados y la custodia de las personas detenidas; aún si vienen ligados a la desatención del deber *in vigilando* del juez competente para tramitar las solicitudes de prórroga.

Un ejemplo de esto se encuentra en el precedente **Nº05168-2022**, allí la SC declaró con lugar un recurso de *habeas corpus* contra la sección de cárceles del OIJ y un juzgado penal, luego de corroborar que se empleó de manera ilegítima la prórroga instrumental de la prisión preventiva en dos ocasiones distintas. Se constató que el juzgado a cargo y dicha sección no verificaron si una orden sanitaria de aislamiento en un centro penal constituía realmente impedimento para trasladar a un imputado hasta los tribunales. Cito textualmente las valoraciones vertidas por la SC en ese fallo:

(…) no se observa que el Juzgado Penal y la Sección de Cárceles hayan actuado con la diligencia debida, a los efectos de verificar si, en el caso particular, era posible el traslado del justiciable. Véase que ambos despachos se limitaron a constatar la existencia de una orden sanitaria para decidir que no era posible realizar el traslado; sin embargo, en el caso de marras tal medida sanitaria no impedía la comparecencia de la persona privada de libertad a la audiencia en programada (…) Así las cosas, véase que las prórrogas instrumentales fueron dictadas a pesar de que el tutelado perfectamente podía ser trasladado para que se resolviera su situación jurídica antes del vencimiento de la medida cautelar; sin embargo, como se indicó, hubo una falta de coordinación y de verificación de los despachos judiciales señalados, que son precisamente los encargados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de garantizar el traslado y la comparecencia de los detenidos a las diligencias programadas.[[25]](#footnote-25)

En conclusión, este requisito implica que solo podrá utilizarse la figura frente a circunstancias imprevistas e insuperables, aquellas que cumplen con las características del ***caso fortuito*** y la ***fuerza mayor****.*

No procede invocarla para suplir negligencias del Ministerio Público, ni para solventar errores en la tramitación del proceso achacables a los juzgados y tribunales, ya que esto la desnaturaliza como remedio, - *rigurosamente transitorio* -, para enderezar el proceso y resguardar el derecho fundamental de las personas imputadas a ejercer la defensa material. Todo uso distinto supone una afrenta importante al debido proceso, tutelable por la vía del proceso sumario de *habeas corpus.*

En igual sentido, cuando los impedimentos consisten en una orden sanitaria u otro motivo similar que impida trasladar al imputado desde el centro penal hasta los tribunales, debe agotarse razonablemente el recurso de la videoconferencia antes de decretar una prórroga instrumental.

**2)** ***Limitación de la prórroga instrumental a plazos cortos y estrictamente necesarios.***

Las prórrogas instrumentales solo pueden ser decretadas por plazos razonablemente cortos, estrictamente necesarios para lograr su finalidad “instrumental” ya predefinida, la programación de otra audiencia cercana en la que el juez pueda resolver en definitiva sobre la extensión de la medida cautelar, luego de haber analizado los elementos de juicio aportados por las partes y el propio imputado en despliegue de su defensa material. Esto explica, además, su denominación como ***prórroga instrumental*** o ***prisión preventiva instrumental***[[26]](#footnote-26).

Para ser legítimo, el plazo debe superar un riguroso test de proporcionalidad y razonabilidad, donde se restrinjan las prórrogas instrumentales al tiempo indispensable para *“enderezar”* el trámite de las solicitudes de prórroga de la prisión preventiva, léase coordinar nuevamente el traslado de la persona imputada con antelación suficiente, programar su participación por videoconferencia o el espacio de tiempo requerido para superar el impedimento de fuerza mayor.

Por ejemplo, se podría justificar el plazo utilizando como referencia el periodo anunciado para finalizar trabajos de reparación en carretera cuando ocurren deslizamientos sobre las principales rutas nacionales o el tiempo previsto para la desaparición de algún fenómeno meteorológico grave, como un huracán o alguna tormenta tropical.

La SC ha recalcado la necesidad de emplear esta figura única y exclusivamente por plazos cortos, como sigue: “(…) este Tribunal Constitucional ha aceptado la fijación de plazos cortos de carácter instrumental que procuren el respeto de los derechos fundamentales de las personas imputadas”[[27]](#footnote-27).

Incluso, desde el primer precedente identificado en la línea jurisprudencial que originó la prórroga instrumental, se menciona el uso de plazos pequeños, prácticamente fugaces, agregaría yo, indicando: “(…) que no se considera arbitrario que se prorrogue la prisión preventiva de oficio, siempre y cuando sea por un espacio pequeño de tiempo y con el fin de contar con la presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva que se señalará dentro de ese período corto de tiempo”[[28]](#footnote-28). El uso mesurado de la figura es un mandato expreso e inequívoco del Tribunal Constitucional.

**3)** ***Prohibición de interpretar analógica o extensiva de los alcances de la prórroga instrumental de la prisión preventiva.***

No se ha desarrollado nominalmente la prohibición de interpretar *analógica* o *extensivamente* los alcances y la finalidad de la prórroga instrumental, pero lo cierto del caso es que el Tribunal Constitucional rechazó su aplicación con respecto a un supuesto distinto de la prisión preventiva o una medida cautelar en materia penal de adultos.

En el precedente **Nº015110-2021,** la SC desautorizó su invocación para extender el plazo establecido en el artículo 238 del CPP para resolver una solicitud de prisión preventiva, la que fue dirigida contra múltiples personas detenidas en el contexto de una investigación de grandes proporciones en materia de criminalidad organizada[[29]](#footnote-29).

El Tribunal Constitucional aclara que la figura de la prórroga instrumental opera para extender la prisión preventiva, léase cuando dicha medida cautelar ya fue impuesta mediante una resolución previa, decretada conforme con los requisitos materiales y procesales que establece el CPP. Se veda el uso de la figura para extender el plazo de 48 horas contemplado en dicha norma (duplicado a 96 en procesos especiales para juzgar delincuencia organizada), donde se indica, escuetamente, que no era apropiado usar la figura en ese supuesto.

Pese al rechazo del uso e invocación de la prórroga instrumental para extender el plazo del artículo 238 del CPP, la SC declaró sin lugar el recurso de *habeas corpus* interpuesto en aquella oportunidad. Las consideraciones que dieron pie a la desestimatoria se fundamentaron, básicamente, en reconocer que el plazo contemplado en la norma es efectivamente una garantía a favor de las personas imputadas, pero que tiene, además, la finalidad de asegurar la realización de la audiencia oral donde se resuelva lo peticionado con la debida sustanciación.

La SC aseveró que en procesos en donde acuden gran cantidad de imputados detenidos, abogados defensores y hasta representantes del Ministerio Público, es irrazonable exigir que se resuelva la situación jurídica de las personas imputadas en un plazo tan corto. No consideró lesionados los derechos fundamentales de las personas detenidas, al no haberse detectado dilaciones indebidas, pese a que en el caso examinado ese plazo fue superado con creces.

En aquella oportunidad, la SC analizó que el término para resolver solicitudes en procesos de gran escala se sujeta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reiterando una línea jurisprudencial específica al respecto[[30]](#footnote-30).

Por otro lado, se destaca que la SC ha admitido el uso de la prórroga instrumental en medidas cautelares distintas, aun y cuando casi todas las pautas relativas a los alcances de la figura se han construido en relación con la prisión preventiva. Es conveniente discutir si tal admisión traiciona sus límites y finalidad legítima*.* Este tipo de prórroga fue concebida como herramienta procesal, estrictamente transitoria, para procurar el respeto por los derechos fundamentales de los imputados[[31]](#footnote-31).

El artículo 244 del CPP es el que contempla las disposiciones concernientes a las medidas cautelares alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, su texto reza: “Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes”. Los incisos a) al j) listados de seguido contienen las medidas cautelares que pueden imponerse en sustitución de la prisión preventiva.

Estas medidas requieren la concurrencia de los mismos presupuestos materiales y procesales que justifican la prisión preventiva, la existencia de prueba incriminatoria, la sospecha fundada de la participación del imputado en la comisión de un delito castigado con pena privativa de libertad, graves peligros procesales, etcétera. Sin embargo, no están sujetas a los mismos límites temporales que la prisión preventiva y pueden imponerse a lo largo de todo el proceso mientras no desaparezcan las circunstancias que justificaron su imposición[[32]](#footnote-32).

En igual sentido, solo pueden fijarse de forma motivada y debe garantizarse el derecho de audiencia y de defensa plena a la persona imputada previo a la imposición de una o varias de ellas.

Ya que la prisión preventiva es un recurso de última ratio, la aplicación de la prórroga instrumental a otras medidas que imponen gravámenes menores sobre la libertad personal y los derechos fundamentales, pareciera no tener incompatibilidad con las prórrogas aquí analizadas, si se les emplea con la finalidad legítima de *“enderezar”* el proceso en salvaguardia de los derechos fundamentales de la persona imputada, conculcados por una situación imprevista y pasajera.

Extender de oficio, sin dar audiencia y por un breve periodo de tiempo una medida cautelar como la firma periódica en la fiscalía, la prohibición de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con las víctimas y los testigos, sería admisible con invocación de esta figura si ha mediado alguna situación extraordinaria y se señala una nueva audiencia para conocer dicha prórroga con una prontitud razonable. Imaginemos el internamiento del imputado en un centro hospitalario por un accidente o quebranto de salud repentino que le impida participar de la audiencia de prórroga.

Es perfectamente posible que una persona imputada, sin restricciones ambulatorias, sea afectada por algún caso fortuito que le impida participar de una audiencia convocada para conocer una solicitud de prórroga de otra clase de medida cautelar, por esa razón, la prórroga instrumental no es incompatible con las medidas sustitutivas y su admisión por parte del Tribunal Constitucional no traiciona los cánones de la figura, no la desnaturaliza, ni constituye una analogía *in malam partem.*

La SC avaló el uso de prórrogas instrumentales en medidas cautelares no privativas de libertad específicamente en los votos **Nº23897-2019** y **Nº02565-2021**, los únicos encontrados con un criterio relevante en ese sentido[[33]](#footnote-33).

Una nota concurrente de la Magistrada Hernández López en el primero explica que no era posible para el tribunal recurrido fijar o decretar prórrogas de carácter instrumental de una medida cautelar de impedimento de salida del país a falta de una condición excepcional; el término *prórrogas de carácter instrumental* es empleado de forma genérica en este precedente[[34]](#footnote-34).

En el segundo, la SC declaró con lugar un *habeas corpus* de carácter preventivo e indemnizatorio, constató que un juzgado penal prorrogó instrumentalmente una medida consistente en firmar una vez al mes, sin haber convocado al imputado a la audiencia programada para conocer la solicitud de prórroga y todo ello a raíz de un error en la notificación del señalamiento, imputable al propio juzgado y la oficina de comunicaciones judiciales.

El Tribunal Constitucional verificó el incumplimiento de la reserva de la prórroga instrumental para casos excepcionales y la prohibición de utilizar la figura para enmendar yerros atribuibles a los jueces u órganos auxiliares de justicia, reitera el uso genérico del término *“prórroga instrumental”*, en otras palabras, se deduce del precedente **Nº02565-2021** quela prórroga instrumental de esa medida cautelar pudo ser legítima de haberse decretado con ocasión de una circunstancia realmente excepcional.

En cuanto a la medida cautelar de localización permanente con monitoreo electrónico, la SC admite el uso de la prórroga instrumental, siempre y cuando se cumplan los requisitos de excepcionalidad y no se desnaturalice utilizándola para solventar falencias en la tramitación del proceso penal[[35]](#footnote-35).

Esta se encuentra contemplada en el artículo 244 inciso j) del CPP, norma que la equipara a la prisión preventiva de forma comprensible: “…un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva”. En la jurisprudencia constitucional se ha interpretado que cuando dicha medida se impone en sustitución de la prisión y conjuntamente con la medida el arresto domiciliario, se rige por los límites (temporales) de la prisión preventiva[[36]](#footnote-36).

Una lectura que parece correcta, pero el texto literal del artículo 244 inciso J) del CPP no contiene otras exigencias, por lo que con o sin su imposición conjunta con la medida de arresto domiciliario, debería entenderse sujeta a los mismos límites temporales, conforme con la regla de interpretación que contiene el CPP:

ARTÍCULO 2.- Regla de interpretación Deberán. interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

No parece correcto interpretar que los límites temporales para la localización permanente con monitoreo electrónico dependen del cumplimiento de otros requisitos que el legislador no estableció, no existe duda del deseo del legislador por equiparar el trato jurídico para ambas medidas cautelares, empero, tal fue la interpretación que hizo la SC, visible en el precedente **N°00918-2020**.

En cualquier caso, la jurisprudencia constitucional admite el uso de la prórroga instrumental con respecto al arresto domiciliario impuesto conjuntamente con la localización permanente con mecanismo electrónico o en relación con esta última de manera singular.

Una situación distinta es la que ocurre en relación con el internamiento para observación y el internamiento en un centro asistencial, ambas medidas coercitivas, restrictivas de la libertad personal que se encuentra previstas en los artículos 86 y 262 del CPP.

El internamiento para observación implica que, en relación con una persona, sobre quién recae la sospecha fundada de haber participado de un hecho delictivo, también existe una duda en relación con su capacidad de culpabilidad, por lo que se vuelve imperioso para el proceso practicar su examen mental. La norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86.- Internación para observación. Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el tribunal, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse. La internación no podrá prolongarse por más de un mes y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos drástica.

La característica del internamiento para observación es que solo procede cuando no es posible lograr el examen mental del imputado sin recurrir a este mecanismo coercitivo, entiéndase cuando no sea viable programar una cita para que la persona imputada comparezca voluntariamente ante la sección de psiquiatría y psicología forense del Poder Judicial, porque él carece de redes de apoyo, contención familiar, presenta condiciones de indigencia, drogadicción o impresiona el deterioro severo de su memoria o la capacidad para orientarse.

Este se encuentra estrictamente limitado al plazo máximo de un mes y se rige por el principio de proporcionalidad, debería cesar o ser reemplazado por otra medida cautelar cuando no sea necesario disponer de todo el plazo.

Este internamiento para observación es de carácter instrumentala la confección del informe pericial. No podría extenderse, ni aún ante situaciones excepcionales, cuando solo esté pendiente la elaboración del peritaje sobre las capacidades cognitivas y volitivas de la persona imputada y debería cesar una vez alcanzado el plazo de un mes. La norma no prevé la posibilidad de su extensión por un plazo superior, determina, categóricamente, que no podrá prolongarse por más de un mes, por lo que las entrevistas, observaciones y la redacción del informe deben practicarse sin dilación dentro de ese término.

En ese tanto, no sería correcto su extensión instrumental más allá del plazo de un mes porque la norma nunca previó la posibilidad procesal de su extensión, como sí sucede con la prisión preventiva y las medidas cautelares sustitutivas. En palabras de la SC, no sería *adecuado* extender el uso de la figura en relación con ese precepto de carácter marcadamente perentorio.

Por otro lado, la medida cautelar de internación en un establecimiento asistencial procede cuando ya existe un dictamen pericial informando sobrela presencia de una grave alteración o insuficiencia de las facultades mentales del imputado, cuya presencia lo vuelve peligroso para sí mismo o para terceros; cuando exista el grado de probabilidad suficiente de su participación en un hecho punible y concurra además un peligro de fuga u obstaculización. Léase, cuando ya existe la prueba de su condición jurídica como sujeto inimputable.

En la investigación que nutrió este trabajo no se logró ubicar un precedente específico que contenga el criterio del Tribunal Constitucional al respecto, pero esta medida no parece ser incompatible con una eventual prórroga de carácter instrumental.

En primer lugar, una medida de internamiento debe ser impuesta mediante una resolución fundada conforme con las exigencias del artículo 262 del CPP, la SC ha interpretado que dicha medida no está sujeta a los límites temporales de la prisión preventiva, sin embargo, por tratarse de una medida cautelar restrictiva de la libertad personal, solo puede fijarse por plazos claramente especificados, proporcionales y razonables a las necesidades del proceso. E, igualmente, puede ser reexaminada por el juez competente para determinar si se mantienen las circunstancias que justificaron su imposición[[37]](#footnote-37).

La intervención del imputado con la condición de inimputable en el proceso podría ser desvalorada por algunos operadores jurídicos, puesto que implica *per se*, una disminución o alteración muy importante de sus capacidades cognitivas y volitivas y, por supuesto, su capacidad de cooperar con su defensa técnica y ejercer adecuadamente su defensa material.

El artículo 389 del CPP regula el proceso para la imposición de medidas de seguridad y establece que el inimputable: “(…) será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal”. Sin embargo, el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho la tutela judicial efectiva cobijan, sin distinción, a las personas inimputables. La graduación de las limitaciones que puede traer aparejada la inimputabilidad para el ejercicio de la defensa material son tan variadas como las mismas enfermedades mentales o los deterioros cognitivos que la producen.

Si durante el proceso para la imposición de medidas de seguridad el imputado solicita participar de la audiencia de prórroga de internación para ser escuchado, o simplemente presenciar los actos procesales y una situación extraordinaria se lo impide, los postulados de la prórroga instrumental no resultarían incompatibles con una extensión corta del internamiento de la persona inimputable, hasta que desaparezca el impedimento para su traslado y permitirle así ser escuchado y enterarse de los planteamientos de las partes y escuchar la decisión del juzgador.

Aunque, en algunas ocasiones, ciertos trastornos mentales tornan agresiva a la persona inimputable o le impiden en absoluto formular preguntas o inquietudes pertinentes a su defensa o directamente al juez de garantías, esos escenarios ya se encuentran regulados en la norma.

Decretar una prórroga instrumental en resguardo de los derechos fundamentales de la persona inimputable en apego a esa finalidad legítima de la figura, no constituye una interpretación analógica prohibida en tesis de principio y a falta de un precedente que interprete expresamente lo contrario.

Solo restaría analizar si la prórroga o prisión preventiva instrumental es analógicamente aplicable a la detención provisional regulada en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ). La investigación que dio pie a este artículo tampoco arrojó ningún precedente de la jurisdicción constitucional específico para la materia penal juvenil.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por Costa Rica desde 1990 y esta positiviza la garantía de acceso a la justicia especializada en materia de infancia y adolescencia (Art.40.3). Esto incluye el ámbito del derecho Penal Sustantivo, Procesal Penal, la necesidad de una jurisdicción especializada y la obligación de crear otras instituciones auxiliares, también específicas y orientadas a la atención de las necesidades de las personas de las personas menores de edad.

Una de las fuentes interpretativas del Derecho Penal Juvenil, como resultado de la existencia misma de una jurisdicción especializada en la materia, es efectivamente el perfeccionamiento de jurisprudencia específica en la interpretación del ordenamiento jurídico en materia penal juvenil y el derecho de la infancia y adolescencia.

En cuanto a la importancia y las características de la jurisprudencia especializada en materia penal juvenil, TIFFER (2018) recalca:

Si contamos con una verdadera jurisdicción especializada, tendremos como consecuencia un ámbito jurisprudencial también especializado. El Derecho es interpretación, de ahí que lo ideal es que esa interpretación sea hecha por jueces especializados, a efectos de crear una jurisprudencia particular y diferente a la jurisprudencia penal de los adultos, que precisamente demuestre el reforzamiento de las garantías que debe tener toda persona menor de edad sometida a un proceso penal juvenil. Debe existir esta jurisprudencia especializada en la interpretación de temas de relevancia como por ejemplo, la detención provisional, los plazos de prescripción y en un tema fundamental como son los fines y criterios de determinación de las sanciones penales juveniles. Los precedentes resultan fundamentales e incluso una correcta interpretación de la ley es muchas veces más valiosa que la misma formulación de la ley.[[38]](#footnote-38)

En contraposición, tenemos que la jurisprudencia de *habeas corpus* en donde se instituyó la prórroga instrumental es particularmente adultocéntrica. Solo se ha autorizado su utilización en procesos penales de adultos, no se previó su aplicación en cuanto a las medidas coercitivas contenidas en la LJPJ. No tiene el carácter de jurisprudencia especializada, todo lo contrario. Aún si los precedentes de la jurisprudencia constitucional que respaldan la prórroga instrumental son vinculantes, lo son para la materia penal de adultos conforme con el principio convencional de la justicia especializada.

Extender la detención provisional a espaldas del derecho de defensa material de los menores de edad no tendría respaldo en la figura de la prórroga instrumental, ni siquiera ante escenarios extraordinarios, invocarla en procesos juveniles debería entenderse como una analogía prohibida, salvo que la SC lo autorice de forma inequívoca, respaldada en pautas y lineamientos específicos del derecho convencional de la niñez y la adolescencia, algo poco plausible, ya que la detención provisional de un menor de edad debe entenderse, inclusive, más extraordinaria y excepcional que la prisión preventiva en materia de adultos[[39]](#footnote-39).

Sería peligroso importar al derecho penal juvenil una figura que, además de ser adultocéntrica, tendría una dimensión todavía más etérea y con esto dar cabida a los abusos y a su desnaturalización.

La detención provisional además de ser acrecentadamente más excepcional que la mismísima prisión preventiva, tiene plazos mucho más cortos. Conforme con el artículo 58 de la LJPJ se limita al término de tres meses prorrogable de manera razonada por otros tres meses cuando sea indispensable. Asimismo, los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala Tercera de Casación Penal pueden disponer cada uno la prórroga de la detención provisional por otros meses, si ordenan el reenvío al resolver un recurso de apelación o casación, según sea el caso.

Trasladar la figura aquí estudiada a la materia penal juvenil podría tener efectos perniciosos para las garantías específicas que cobijan al menor de edad y desdibujar los límites temporales rígidos que gobiernan convencionalmente la privación de libertad de los menores infractores.

Aunque se invoque conforme con las pautas legítimas de salvaguardia para el derecho de defensa material y los derechos fundamentales del menor imputado, a falta de una línea jurisprudencial específica y especial, los efectos de su introducción en el campo procesal penal (juvenil) es peligrosamente impredecible.

***2. Sección 3****:* ***Naturaleza jurídica.***

La denominada *prórroga instrumental de la prisión preventiva* o *prisión preventiva instrumental* es un precepto pretoriano. Es una figura sustentada y respaldada exclusivamente en la jurisprudencia de la SC. El término *pretoriano* se origina en el Derecho Romano, según RIVERA (1994):

(…) uno de los desarrollos fundamentales del Derecho Romano aparece por vía de lo que se denomina el derecho honorario, o derecho pretorio. Es decir, el derecho nacido de la actividad jurídica del pretor (…) una magistratura a cargo de un funcionario llamado pretor urbano cuya función era la de declarar el sentido de la letra de la ley en la resolución de los casos que se planteaban entre los ciudadanos romanos.[[40]](#footnote-40)

Era el derecho creado por el funcionario pretor por medio de sus edictos y que coexistió históricamente con el *ius civile*. Modernamente, se denomina derecho pretoriano al que nace de la jurisprudencia como su única fuente. Aunque el término precepto se asocia a las normas del derecho positivo, en realidad tiene un significado más amplio, según CABANELLAS (1989), se define como: “Mandato u orden que el superior intima o hace observar y guardar al inferior o súbdito”[[41]](#footnote-41).

El rigor de los precedentes de la SC convierte a esta figura indudablemente en un precepto de acuerdo con la definición propuesta por Cabanellas. Reconociendo que la prórroga instrumental fue instituida por la SC en fallos reiterados, su invocación es válida y de acatamiento obligatorio *erga omnes* para todos los poderes públicos y la totalidad del ordenamiento jurídico. Esto conforme con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC).

De acuerdo con HERNÁNDEZ VALLE (2019), la finalidad de los precedentes de los tribunales constitucionales es la de crear claridad y seguridad jurídica a futuro, vincular a los órganos estatales y a los sujetos particulares, indicándoles el marco dentro del que podrán conducirse y prohibir la repetición de aquellos actos y conductas declarados inconstitucionales[[42]](#footnote-42).

Para SOLÍS FALLAS (2013), la dimensión política de la fuerza obligatoria y vinculante de los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional:

(…) Significa, ni más ni menos, que la Sala Constitucional está por encima de todos los poderes constituidos, solo a un pase inmediatamente antes de la misma Constitución, lo cual la convierte en un órgano constitucional superior a todos. De ahí que su autoridad y fuerza política son mayores que las de la Asamblea Legislativa y, por supuesto, que las de los otros poderes (…) Para demostrar lo anterior, es suficiente enfatizar que lo acordado por el parlamento, en ese proceso de aplicación de la Constitución puede ser anulado por la jurisdicción constitucional, mientras que lo resuelto por la Sala Constitucional no tiene ningún tipo de correcciones o remedios procesales.[[43]](#footnote-43)

Entonces, la obligatoriedad de los precedentes de la SC se explica en su propósito, como intérprete supremo del Derecho de la Constitución, sin embargo, ya que la prórroga instrumental no se deduce de ninguna de las normas que integran el Derecho Procesal Penal, no es el resultado de una operación lógica, inferencial o interpretativa realizada por el Tribunal Constitucional a partir de estas, no es tampoco una denominación jurisprudencial para alguna norma. La regla nueva que agrega la SC al proceso penal es completamente ajena al quehacer del legislador ordinario.

Cabe entonces cuestionar si resulta legítimo establecer vía jurisprudencial un precepto procesal que autoriza extender una medida cautelar restrictiva de libertad ante supuestos fijados por esa misma vía, si esto va más allá de la interpretación de la Constitución Política y las leyes.

La noción más clásica de la división de poderes propuesta por Montesquieu permitiría concluir que esto es una invasión de las competencias reservadas para el legislador, al igual que la simple lectura gramatical del artículo 121 de la Constitución Política de Costa Rica.

Retomando las ideas de Montesquieu, más allá de la clásica separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, encontramos el filósofo francés también hizo una disertación en *El Espíritu de las Leyes* sobre la influencia de los principios republicanos en la sencillez de la ley criminal, diferenciándola del caso de los gobiernos despóticos y monárquicos:

En los Estados despóticos no hay leyes: el juez es él mismo su regla. En los Estados monárquicos hay una ley: cuando es terminante, el juez la sigue, cuando no, la interpreta. **En el gobierno republicano, es propio de la naturaleza de la constitución que los jueces se ajusten a la letra de la ley. Ninguna ley puede interpretarse contra un ciudadano cuando se trata de su hacienda, de su honor o de su vida**.[[44]](#footnote-44)

La idea central del pensador era la claridad, la comprensión y la sencillez de las leyes criminales, el apego al sentido estricto de las normas, cuya existencia misma garantiza a las personas una seguridad jurídica objetiva; lo contrario a un sistema en donde los jueces resuelven conforme con su conciencia. El texto literal también les confiere a los ciudadanos certeza subjetiva sobre los márgenes de su libertad, los límites y las prohibiciones plasmadas públicamente en la ley. Ante las injurias contra el honor, las disputas patrimoniales o frente a las acusaciones por crímenes que pudieran suponer una eventual pena capital o de menor grado, pueden saber a qué atenerse.

El principio de tipicidad recoge esa misma idea y la amplía de manera sustancial, limita el poder punitivo a aquellas conductas expresamente prohibidas por el legislador, cerrando el portillo que históricamente permitió a los jueces y gobernantes castigar conductas seleccionadas de forma arbitraria.

Por su parte, el Derecho Procesal Penal fija las reglas para llevar adelante la persecución penal de forma lícita y en estricto apego con las garantías que reconocen la Constitución Política y los tratados internacionales. En un proceso acusatorio, las normas procesales dan contenido a la presunción de inocencia, el debido proceso, las funciones del órgano acusador y las facultades conferidas a la persona imputada para ejercer su defensa, las medidas cautelares, las reglas del debate y la actividad probatoria, entre muchos otros aspectos.

Para MAIER (1996):

(…) se identifica al Derecho procesal penal cuando se explica que su objeto es, por un lado, disciplinar los actos jurídicos que integran el procedimiento para llegar eventualmente a una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él y sus efectos jurídicos, y por el otro, instituir y organizar los órganos públicos que cumplen la función penal del Estado.[[45]](#footnote-45)

Entendiendo que el Derecho Procesal Penal se encarga de regular el comportamiento de los intervinientes el proceso penal, particularmente en cuanto al órgano encargado de la persecución penal y los poderes cautelares del juez, la intrusión de preceptos ajenos a la normativa procesal promulgada por el legislador genera incertidumbres riesgosas.

En primer lugar, aún si la jurisprudencia es útil como fuente de interpretación, tomándola como una fuente del derecho, carece de la publicidad que sí tiene la ley como fase final de su aprobación legislativa, lo que permite conocer su vigencia en tiempo, consultar fácilmente la literalidad de su contenido, determinar si el texto normativo ha sido modificado o derogado en todo o en parte y verificar si existen disposiciones transitorias.

La jurisprudencia de la SC, incluso si es obligatoria, no es pétrea, ni tiene la virtud de ser intachable en su consistencia. El Tribunal Constitucional puede revalorar cualquier punto y cambiar de criterio, incluso si se trata de pautas y valoraciones ampliamente cimentadas en fallos reiterados. El artículo 13 de la LJC lo admite indicando que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes para todos “salvo para sí misma”.

Es más, la SC ha empleado esa facultad con respecto a la prórroga instrumental. En el precedente **N°01384-2020** señaló confusamente que su uso estaba confinado a la fase de juicio y vedado para otras etapas, un criterio abandonado tácitamente, por omisión. Son abundantes los pronunciamientos posteriores en donde la admite durante etapas previas al debate, cuando concurren sus requisitos, por ejemplo, los votos **Nº16852-2020**, **Nº11876-2021** y **Nº22300-2022**.

Lo anterior prueba que introducir, vía jurisprudencial, reglas específicas para autorizar la extensión de la medida cautelar de prisión preventiva, en cualquier supuesto, constituye un desequilibro en términos de seguridad jurídica, por el carácter casi impalpable que tienen los mares de pronunciamientos disgregados y escasamente indexados.

El hecho de que una investigación cualitativa sumamente extensa permitiera señalar los requisitos aceptados por la SC para emplear legítimamente la prórroga instrumental no refuta esa premisa, más bien la confirma. Las grandes dificultades para desentrañar la prórroga instrumental resaltan la necesidad de una regulación clara de los poderes cautelares del juez y los deberes del Ministerio Público en cuanto al uso de medidas coercitivas.

El sentido literal de la ley ya es objeto de los más acalorados debates, los alcances de algunos tipos penales, las normas que regulan la prescripción y los peligros procesales que justifican la prisión preventiva, son los ejemplos perfectos.

Una regla nacida de la jurisprudencia no siempre estará a la vista de todos al momento de ser invocada, no de manera que todos puedan debatir su verdadero sentido en igualdad de condiciones, eso traiciona la razón de ser más esencial del Derecho Procesal Penal y en su punto más delicado, el encarcelamiento sin condena y su fricción con la garantía constitucional de la presunción de inocencia. Sin lugar a dudas, es una manifestación más de la vieja pugna entre la eficacia del sistema penal y los derechos fundamentales de los infractores.

En las palabras de PASTOR (1993):

En la escena del proceso penal, como es sabido, se presenta un cuadro de tensión permanente entre la actuación del poder penal del Estado tendente a averiguar la verdad para asegurar la aplicación de la ley y su deber de garantizar el respeto de la dignidad del imputado y la plena vigencia de sus derechos fundamentales.[[46]](#footnote-46)

También en palabras suyas, la prisión preventiva es la manera más eficaz para asegurar realización del juicio, pero es la vulneración más cruel sobre los derechos fundamentales del imputado. La libertad irrestricta del acusado no le implica serios gravámenes al proceso, más allá de la reconocida pena de banquillo, pero abre la posibilidad de la fuga o la obstaculización y pone en riesgo la aplicación de la ley penal.

En ese contexto es que nace la prórroga o prisión preventiva instrumental como una creación pretoriana que invade las competencias del legislador positivo, su comienzo no encierra un ejercicio interpretativo válido de las normas contenidas en el CPP, sino un extremo y abusivo alargamiento de los alcances del artículo 13 de la LJC.

Los principios que orientan la interpretación constitucional, como la unidad de la constitución, la concordancia práctica, la corrección funcional, la eficacia integradora y la misma fuerza normativa de la Constitución Política[[47]](#footnote-47), son la base de la hermenéutica constitucional, mas no un pretexto válido para introducir reglas etéreas y desequilibrantes en el proceso penal.

La prórroga instrumental podría parecer una solución conveniente para la colisión entre el derecho de defensa y los fines de la persecución penal, cuando situaciones de fuerza mayor impiden temporalmente su armonización.

Incluso podría decirse que resuelve el conflicto a partir de una técnica interpretativa fundada en la proporcionalidad y ponderación, propia de los tribunales constitucionales, pero, aún aceptando que fue pensada exclusivamente para resguardar los derechos fundamentales de los imputados ante situaciones excepcionales, por estar confinada a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, su ubicación sistemática introduce el peligro constante de su desnaturalización y el uso abusivo de la figura, empleándola para fines distintos.

Ponderando como un factor más la inconsistencia en el seno de la jurisdicción constitucional, el panorama ya rebasa la inseguridad jurídica y alcanza la entidad de un elemento de caos. La grave cuestión de las inconsistencias en la jurisprudencia de la SC será tratada en el próximo subtítulo.

***2. Sección 4****:* ***Origen histórico de la prórroga instrumental en los precedentes de la jurisdicción constitucional.***

**1) El problema del singular precedente del 2018.**

En el voto **Nº16852-2020** de las 09:15 horas del 04/09/2020, la SC señaló que el precedente **Nº09845-2018** de las 09:20 horas del 20/06/2018 era un pronunciamiento relevante sobre la prórroga instrumental de la prisión preventiva.

El voto **Nº09845-2018** sería, efectivamente, el pronunciamiento más antiguo en la cadena jurisprudencial que introdujo la figura pretoriana de la prórroga instrumental, si realmente hubiera sido abordada allí o las consideraciones resolutivas se adecuaran a sus cánones.

La prórroga instrumental de la prisión preventiva desde sus inicios fue concebida para situaciones o circunstancias extraordinarias y con la prohibición de invocarla para enmendar yerros en la tramitación del proceso penal; esto último fue paradójicamente lo que se corroboró en el proceso de *habeas corpus* que concluyó con el dictado de la sentencia **Nº09845-2018**, sin reproche alguno.

La SC avaló una prórroga de la prisión preventiva por cuatro días sin conferir previa audiencia a los imputados, toda vez que fiscalía solicitó la extensión de la medida cautelar el antepenúltimo día hábil previo a su vencimiento y eso es lo que imposibilitó coordinar, oportunamente, el traslado de los imputados desde un centro penal distante.

El traslado tardío del expediente al Juzgado Penal para tramitar la solicitud de prórroga y hasta la llamada de atención que hizo el juez penal al representante del Ministerio Público por su negligencia, fueron parte de los hechos corroborados por el Tribunal Constitucional en ese proceso sumario. Así como la existencia de una directriz de vieja data que obliga a los despachos judiciales solicitar los traslados de las personas detenidas con al menos ocho días de anticipación.

Los motivos que forzaron la prórroga en ausencia de los imputados no fueron excepcionales, sino un error del Ministerio Público, la SC no verificó el cumplimiento del requisito de la reserva de la prórroga instrumental para circunstancias extraordinarios, casos fortuitos o de fuerza mayor. Más bien constató lo contrario, pero esto no fue valorado.

Es revelador que, aun corroborándose el uso de una prórroga irregular de cuatro días, por ausencia de la defensa material, la SC desestimó el *habeas corpus*. No se consideró lesionado el debido proceso, no se dictó la sentencia con lugar en términos preventivos (para impedir la repetición) o indemnizatorios a favor de la persona imputada por el quebranto a sus derechos fundamentales. Otro aspecto que aleja ese fallo aún más de la corriente jurisprudencial que sustenta la prórroga instrumental.

Cuando la SC refiere en el voto **Nº16852-2020** que ha señalado la posibilidad de acudir a la *prórroga instrumental de la prisión preventiva* y cita el precedente **Nº09845-2018**, se está apuntando hacia un fallo que no cumple con los requisitos fundamentales de la figura. Peor aún, tampoco era factible que los cumpliera porque todos ellos fueron desarrollados y consolidados jurisprudencialmente a partir del 2019. Mencionar el voto **Nº09845-2018** como un precedente relevante de la prórroga instrumental es anacrónico y, además, una inconsistencia gravísima en cuanto a los límites de la figura.

Este tipo de incongruencias solo suma a un estado de inseguridad jurídica sobre un precepto que faculta extender la prisión preventiva de manera excepcional, lo amplía tácitamente a un supuesto diferente y que en numerosos pronunciamientos posteriores se consideró contrario al debido proceso.

Los precedentes **Nº02852-2019**, **Nº21087-2019**, **Nº01384-2020**, **Nº17756-2020**, **Nº19235-2020**, **Nº21353-2020**, **Nº02565-2021**, **Nº08081-2021**, **Nº14522-2021** y **Nº05615-2022** aquí citados en orden cronológico, son solo algunos de los muchos que machacan al voto **Nº09845-2018** como ejemplo genuino de prórroga instrumental. Se puede aseverar categóricamente que la figura todavía no existía para el año dos mil dieciocho y subrayar que la cita contenida en el voto **Nº16852-2020** es anacrónica.

**2) La aparición de la prórroga instrumental en la jurisprudencia y el papel que jugó el brote de paperas en el sistema penitenciario para su consolidación durante el 2019.**

El primer atisbo de la línea jurisprudencial que instauró la figura se observa en el precedente **Nº02852-2019**. No se le menciona expresamente, pero la idea que ahí se introduce es plenamente compatible con el concepto de la prórroga instrumental:

Si bien este Tribunal Constitucional en anteriores pronunciamientos ha indicado que no se considera arbitrario que se prorrogue la prisión preventiva de oficio, siempre y cuando sea por un espacio pequeño de tiempo y con el fin de contar con la presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva que se señalará dentro de ese período corto de tiempo, lo cierto es que en este caso, la razón por la cual no pudo realizarse el debate y tuvo que realizarse dicha prórroga de prisión preventiva es debido a la propia negligencia del Tribunal de Juicio recurrido. Así las cosas y tomando en consideración que tratándose de la afectación de la libertad personal, toda actuación que la restrinja debe estar debidamente justificada, este Tribunal estima que efectivamente se lesionaron los derechos del tutelado, por cuanto el Tribunal recurrido no gestionó las órdenes de remisión con la diligencia debida, lo que motivó que el tutelado no pudiera ser trasladado a debate y que se prorrogara su prisión preventiva, para justificar la negligencia de la misma autoridad judicial recurrida.[[48]](#footnote-48)

El extracto extenso se cita como una necesidad histórico-contextual, el fallo contiene una referencia inespecífica a supuestas autorizaciones pasadas para decretar prórrogas oficiosas, por pequeños espacios de tiempo, siempre y cuando fueran para garantizar la presencia del imputado en una audiencia de prórroga de prisión preventiva. Seguidamente, descalifica los motivos por los que se requirió una prórroga de esa naturaleza en el proceso examinado, tras confirmar que se debió a un error administrativo del tribunal en una orden remisión (traslado) de la persona imputada.

Las consideraciones de la SC se adhieren a la reserva de la prórroga instrumental para casos excepcionales y la prohibición de utilizarla para corregir errores atribuibles al mal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Al indicar que, en el pasado, no se ha considerado arbitrario el uso de prórrogas de oficio por un espacio pequeño de tiempo, cuando sean requeridos para garantizar la defensa material, se observa la restricción de ese tipo de prórroga a plazos cortos y estrictamente necesarios.

Por observar dos de sus requisitos básicos y rechazar que estas prórrogas sean empleadas para fines distintos del resguardo de los derechos fundamentales, se puede considerar que este precedente de febrero del 2019 es el primero, en la línea jurisprudencial, que consolidó la figura pretoriana que analiza este trabajo.

Avanzando sobre este punto, existió un hecho histórico que contribuyó, de manera fundamental, a cimentar esta figura en la jurisprudencia, se trata del brote de paperas (paroditis) que afectó al sistema penitenciario costarricense durante el 2019. Los datos contenidos en los comunicados de prensa oficiales del Ministerio de Salud ubican esta crisis sanitaria en un periodo comprendido entre los meses de mayo y noviembre de ese año[[49]](#footnote-49).

Las áreas de salud competentes emitieron múltiples órdenes sanitarias de aislamiento dirigidas a los módulos afectados en varios centros penitenciarios del país, para así contener la propagación de la paroditis[[50]](#footnote-50).

Ya antes se explicó que dichas órdenes sanitarias, en muchos casos, constituyeron obstáculos insuperables para lograr la participación de las personas imputadas en audiencias de prórroga de prisión preventiva, debates y demás diligencias esenciales del proceso penal. Su existencia llegó a considerarse una auténtica justificación excepcional para emplear prórrogas instrumentales, sin embargo, la evolución observada durante el 2019 fue bastante compleja antes de alcanzar el afianzamiento de la figura en los términos de la sección tras anterior.

El precedente **Nº11279-2019** de las 09:30 horas del 21/06/2019 resaltó la necesidad de respetar la defensa material, la obligación de dar audiencia durante fases previas al debate, pese a la autorización para fijar “plazos cortos de carácter instrumental que procuren el respeto por los derechos fundamentales”. Ya se observa la correspondencia terminológica con la figura estudiada.

Más adelante, y en medio de la coyuntura histórica del brote de paperas, se detectaron dos pronunciamientos contrapuestos en lo que respecta a este tipo de prórrogas, concretamente los votos **Nº18404-2019** y **Nº18924-2019**.

El primero valoró la distinción entre la defensa técnica y material, rechazando la prórroga de la prisión preventiva por un periodo considerado desproporcionalmente extenso, sin permitir al imputado participar de una audiencia en donde pudiera ejercer su defensa material a causa de una orden sanitaria. La SC apreció que el juzgador pudo usar la prisión por un plazo menor para garantizar los demás actos procesales necesarios, una valoración congruente con el carácter transitorio de las prórrogas instrumentales, aunque sin mencionarlas. Fue *habeas corpus* declarado con lugar en términos correctivos (ordena programar audiencia de prórroga a favor de la persona imputada) e indemnizatorios.

En el segundo, un imputado interpone directamente un *habeas corpus* a su favor reclamando la extensión irregular de su prisión preventiva, al no habérsele permitido participar de la audiencia de prórroga en razón de una orden sanitaria que impidió su traslado y denunciando que tampoco se coordinó su participación por videoconferencia.

La SC consideró que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del imputado recurrente, toda vez que su defensor sí estuvo presente y se opuso a la solicitud de prórroga formulada por el Ministerio Público. No consideró, en lo absoluto, el carácter personalísimo, insubstituible de la defensa material y declaró el *habeas corpus* sin lugar.

La contradicción valorativa entre estos dos precedentes es sumamente problemática porque el quid de ambos procesos de *habeas corpus* es idéntico y los pronunciamientos se dictaron con tan solo ocho días de diferencia[[51]](#footnote-51). A igual supuesto, distinto trato, distintas consideraciones y decisión final, no se observa coherencia en los pronunciamientos a pesar de su cercanía, sino una línea resolutiva impredecible y arbitraria.

Prosiguiendo, se identificó el precedente **Nº20584-2019** de las 15:05 horas del 23/10/2019. Este tiene suma importancia, allí la SC le ordenó a un juzgado de ejecución de la pena utilizar el recurso de la videoconferencia para señalar la audiencia correspondiente a un incidente de libertad condicional, irrazonablemente postergada por una orden sanitaria en un centro penal en donde se detectó la presencia de paroditis.

El Tribunal Constitucional reiteró que la disponibilidad de recursos o las dificultades de índole administrativo no son justificación para obstaculizar la eficacia de los derechos fundamentales. Una corriente de pensamiento retomada durante el primer año de la pandemia (COVID-19) en lo tocante al recurso de la videoconferencia, cuyo agotamiento se integró al requisito de la reserva la prórroga instrumental para casos excepcionales, recordando las lecciones aprendidas luego del brote de paperas en los centros penales.

Secuencialmente, la próxima sentencia relevante es la **Nº21087-2019**, cuyo contenido es de comentario obligatorio. El fallo ilustra sobre la diferencia entre la prórroga instrumental de la prisión preventiva y otro supuesto que ha sido ampliamente abordado por la SC en el pasado:

(…) este Tribunal Constitucional ha aceptado dos escenarios en los cuales, se puede prorrogar la prisión preventiva de manera oficiosa por parte del Tribunal de Juicio. En el primero de ellos, es cuando el debate se encuentra abierto y el tribunal, puede proceder de conformidad con los alcances del artículo 258 del Código Procesal Penal. El segundo de ellos, es el relacionado con la fijación de plazos cortos de carácter instrumental, que procuren el respeto de los derechos fundamentales de las personas imputadas, para los casos donde se procede a prorrogar la prisión preventiva en fase de debate y sin la presencia del imputado, con el fin de procurar la presencia de la persona procesada penalmente, para celebrar posteriormente, audiencia de prórroga de la prisión.[[52]](#footnote-52)

El primero de los dos escenarios es la lectura que ha hecho históricamente la SC al interpretar el párrafo tercero del artículo 258 del CPP. Ya décadas atrás había venido avalando el dictado prórrogas oficiosas de la prisión preventiva en fase de juicio con la finalidad de asegurar la celebración del debate, sin dar audiencia a la defensa e incluso cuando ya se ha superado el plazo ordinario de la prisión preventiva, todo ello sin considerar lesionados los derechos fundamentales de las personas imputadas que se contemplan en los artículos 37 y 39 de la Constitución.

En ese sentido se observan los precedentes **N°06718-2006**, **N°08979-2006**, **N°00439 -2007**, **N°11629-2020, N°21485-2021** y referencialmente en el **N°00890-2022**. El Tribunal Constitucional sostenía que, de cara a la fase de juicio, los plazos ordinarios y extraordinarios de prisión preventiva regulados en el CPP no rigen cuando la medida se prorroga para garantizar la celebración del debate. El siguiente extracto resume los razonamientos expresados por el Tribunal Constitucional para arribar a esa conclusión:

…Reclama el defensor del amparado que se dictara prisión preventiva en su contra, pese a que su defendido ya estuvo detenido durante un año, lo cual tuvo como consecuencia que el Tribunal de Casación Penal se negara a mantener la medida. No lleva razón el recurrente, toda vez que la resolución del 20 de marzo de 2004 del Tribunal de Juicio de Heredia señala con claridad que el propósito del encarcelamiento que ahí se dispuso es asegurar la realización del debate, para lo cual no rigen los límites temporales fijados por el Código Procesal Penal (artículo 258) y habiéndose ausentado Delgado Fernández del primer señalamiento de ese acto del proceso, es razonable que el juez ocurra al recurso cuestionado para asegurarse la celebración del mismo. El recurso, en consecuencia, debe desestimarse, advirtiendo a la autoridad jurisdiccional recurrida, eso sí, que deberá cautelarmente señalarse y celebrarse el debate a la mayor brevedad posible.[[53]](#footnote-53)

El Tribunal Constitucional ha sostenido que ese supuesto es excepcional, regido estrictamente por criterios de proporcionalidad y razonabilidad, observando el principio de interdicción de la arbitrariedad, justificando el término empleado, especialmente en relación con el señalamiento a debate o un acto particular, pendiente por realizarse.

A diferencia de la prórroga instrumental de la prisión preventiva, lo que la SC denomina como el primero de los dos escenarios que autorizan una prórroga de esta especie, caracterizada por la oficiosidad, la dispensa de conferir audiencia y por plazos cortos y estrictamente dispuestos para llevar a cabo actos específicos, sí tiene una base legal en el artículo 258 párrafo tercero del CPP, otra cita extensa pero necesaria:

ARTÍCULO 258.-Prórroga del plazo de prisión preventiva. A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga.  En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento. Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más.  Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma. **Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia.  En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.** El Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio. De manera excepcional, la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad.

El plazo máximo ordinario de la prisión preventiva (un año) se encuentra regulado en el artículo 257 inciso c) del CPP. El artículo 258 antes citado regula la posibilidad de extender el plazo ordinario de la prisión preventiva hasta por otro año por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, entregándole a dicho tribunal de alzada el control sobre la proporcionalidad y razonabilidad sobre la duración de la medida cautelar en ese segundo término. Incluye también la potestad del tribunal de juicio para imponer una prórroga de seis meses de prisión preventiva cuando se dicta una sentencia condenatoria.

El párrafo siguiente, el tercero según el formato usual, fue el interpretado por la SC como una potestad excepcional, el primer escenario que autoriza prórrogas oficiosas durante la fase de juicio conforme con la línea jurisprudencial antes referida. Una lectura polémica y reiterada en numerosas ocasiones en materia de *habeas corpus*. Ya desde antes de su entrada en vigor del CPP se criticaba la falta de claridad de dicho párrafo[[54]](#footnote-54).

La interpretación que hace la SC en el precedente **N°06718-2006** y los otros precedentes de esa misma línea, deja de lado la necesidad de agotar el plazo ordinario, el plazo extraordinario de la prisión preventiva y el previsto para extender por seis meses la prisión preventiva cuando se dicta una sentencia condenatoria, previo a recurrir a la extensión ahí autorizada. A pesar de que la norma establece que es procedente cuando están: **“vencidos esos plazos**”. Un fallo posterior varió sustancialmente esa lectura y será brevemente abordado en el siguiente acápite.

Entonces, se puede considerar que el primer escenario aludido en el precedente **Nº21087-2019** es una exegesis sobre los alcances del artículo 258 del CPP y que esa es su base legal, sea que se considere correcta o incorrecta su interpretación. El segundo supuesto sobre la fijación de plazos cortos de carácter instrumental se refiere a la figura pretoriana aquí estudiada.

Prosiguiendo con la secuencia de fallos estudiados, tenemos que durante la crisis sanitaria que ocasionó el brote de paperas en 2019 se identificó un breve hilo de jurisprudencia que admitía rutinariamente la prórroga de la prisión preventiva en ausencia de la parte imputada en fase de juicio, sin la celebración de una audiencia oral y justificando dichas actuaciones esencialmente en las órdenes sanitarias de inmovilización en los centros penales y el obstáculo que constituían para trasladar a las personas detenidas.

Esta línea que coexistió en forma paralela con la prórroga instrumental la conformarían al menos los precedentes: **Nº21270-2019**, **Nº21579-2019**, **Nº21856-2019** y **Nº22455-2019**. En el voto **Nº22455-2019** la SC expresó consideraciones diametralmente opuestas al espíritu y las valoraciones que sustentan la prórroga instrumental:

Se extrae de la transcripción que la ausencia del amparado a la audiencia se debió al brote de paperas y la orden sanitaria que afectaba a los centros penales. Con respecto al tema, la Sala ha avalado que una causa de fuerza mayor, como dicho brote y la orden sanitaria girada, pueda justificar limitaciones razonables al derecho de defensa.[[55]](#footnote-55)

Esa hilera de sentencias desestimatorias de *habeas corpus* podría bautizarse como “la línea de las limitaciones razonables al derecho de defensa frente causas de fuerza mayor”. Estas legitiman llanamente las prórrogas decretadas en ausencia de la persona imputada ante dificultades logísticas originadas en las múltiples órdenes sanitarias o las considera lícitas a partir intervención de una defensa técnica, sin ponderar que esta es solo una de las dos dimensiones constitucionales del derecho a ejercer una defensa “plena”.

Se contrapone abiertamente con el espíritu de la prórroga instrumental, flexibiliza el derecho de defensa aceptando la limitación de la defensa material ante causas de fuerza mayor. No se observa aplicado el método de ponderación, ni un intento por arribar a una solución jurídica que importe el equilibrio entre la persecución penal como interés público protegido y la defensa (material) como derecho fundamental limitado[[56]](#footnote-56).

En dicha corriente no hay propuesta de medidas paliativas; la prórroga instrumental, en contraposición, se encuentra limitada a espacios cortos que procuran el respeto por los derechos fundamentales y solo es legítima en salvaguardia del derecho de defensa material.

Asombrosamente, el voto **Nº22455-2019** fue dictado de forma simultánea con el **Nº22451-2019**. Ambos fueron emitidos el 13 de noviembre del 2019 a las 09:30 horas. En el segundo precedente la SC analizó lo que se consideró un uso correcto de la prisión preventiva instrumental, decretada durante la etapa de juicio, por un breve espacio de tiempo requerido para contar con la presencia del imputado y a raíz de una orden sanitaria en un centro penal, por el ya conocido brote de paroditis.

El tribunal recurrido por la vía de *habeas corpus* en ese caso cumplió, inclusive, con el agotamiento del recurso alternativo de la videoconferencia antes de decretar la prórroga instrumental, lo cual muestra gran diligencia mucho antes de la consolidación de ese requisito en la jurisprudencia y constituyendo así un ejemplo prácticamente perfecto de la figura.

Entonces, se nota, a simple vista, cómo llegaron a converger posturas completamente contradictorias en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para resolver el mismo punto y hasta de manera simultánea. Algo inexplicable desde el método hermenéutico constitucional. Por un lado, se avala llanamente la limitación del derecho de defensa material y, por otro, se restringen las prórrogas, - *in absentia*-, a los plazos cortos de carácter instrumental que procuren el resguardo por el derecho de defensa material.

Si las dos posturas eran de obligatorio acatamiento y coexistían simultáneamente, ¿a cuál debían adherirse los juzgadores y las partes? Esto es a lo que se refiere este trabajo al indicar que más allá de la detección de simples inconsistencias que generan inseguridad jurídica, la jurisprudencia de la SC, en ocasiones, introduce elementos de caos al sistema judicial.

Durante el 2019 se ubicó algunos otros precedentes relevantes cuyo abordaje integral no es necesario por su modesta importancia y la necesidad de sintetizar la información obtenida en la investigación, concretamente los votos **Nº23718-2019**, **Nº23872-2019**, **Nº23897-2019** y **Nº24942-2019**.

Lo más destacable de esta última secuencia es que el precedente **Nº24942-2019** contiene una reiteración incipiente sobre el carácter excepcional de la prórroga o prisión preventiva instrumental.

Por otro lado, debe señalarse que la redacción del precedente **Nº23872-2019** es bastante problemática y puede ocasionar confusiones terminológicas cuando hace referencia a una prórroga -*“meramente* *instrumental”-,* pero invocando en realidad el supuesto del párrafo tercero del artículo 258 del CPP[[57]](#footnote-57).

Ahí consideró lícita una prórroga oficiosa de la prisión preventiva decretada por un tribunal de juicio de flagrancia, sin conferir previa audiencia, por cuanto fue fijada para llevar a cabo la segunda fase de una audiencia de flagrancia y luego el debate oral y público. La extensión analizada se justificó en la imposibilidad de trasladar al imputado para llevar las diligencias debido a una orden sanitaria (paroditis). La SC estimó que lo resuelto tenía sustento en el ordinal 258 párrafo tercero del CPP, aún si se superó el plazo máximo de 15 días hábiles de prisión preventiva que autoriza la normativa procesal para el proceso expedito de flagrancia[[58]](#footnote-58).

El problema surge al denominar lo actuado como prórroga meramente instrumental ante una situación excepcional (orden sanitaria), ciertamente el supuesto del párrafo 258 fue reservado por el legislador para un supuesto extraordinario, pero denominar lo actuado de esa forma podría conducir erradamente a creer que la prórroga o prisión preventiva instrumental se deduce del artículo 258 del CPP y esto es incorrecto, ya que se trata de un precepto pretoriano sin bases legales. En noviembre del 2019, cuando fue dictado el fallo, la figura todavía era novedosa en la jurisprudencia constitucional, lo que quizás explique la yuxtaposición de los términos.

En todo caso, el brote de paperas que se diseminó por los distintos centros penales de Costa Rica durante el 2019 fue el singular factor determinante en la consolidación de la prórroga o prisión preventiva instrumental en la jurisprudencia constitucional. Múltiples y reiterativos procesos de *habeas corpus* se interpusieron para objetar prórrogas atípicas de la prisión preventiva a partir del común denominador de las órdenes sanitarias de aislamiento que se dictaron en ese periodo.

En ese contexto, se consolidó la figura durante un proceso extraño en el que llegaron a converger otras posturas, de forma simultánea, en la jurisprudencia constitucional y en torno al mismo punto, pero cuyo producto histórico más relevante fue la prórroga o prisión preventiva instrumental, precepto que sería ampliamente reiterado y refinado tras la aparición del virus pandémico COVID-19.

**2)** **La pandemia COVID-19 durante el 2020, 2021 y 2022 y la jurisprudencia constitucional sobre la prórroga instrumental de la prisión preventiva.**

Resulta imposible abordar en una extensión razonable la totalidad de la jurisprudencia recopilada y tabulada sobre prórroga instrumental de la prisión preventiva durante este periodo tan extenso. Por lo que este acápite se limita a señalar algunos de los precedentes más relevantes.

El primero de ellos es el **Nº01384-2020** de las 09:20 horas del 24/01/2020, se tiene que sus consideraciones abordan con propiedad la prórroga instrumental y se controla su utilización conforme con el requisito de la reserva de este tipo de prórrogas para casos extraordinarios o fuerza mayor. Ya antes fue citado en este trabajo, pero su sola ubicación temporal lo vuelve históricamente relevante. El primer caso positivo de COVID-19 en Costa Rica fue confirmado por el Ministerio de Salud el viernes 6 de marzo del 2020. Una fecha que marca históricamente el inicio de la pandemia en el país[[59]](#footnote-59).

La prórroga o prisión preventiva instrumental ya existía antes del impacto de la pandemia COVID-19 en Costa Rica, sus presupuestos y alcances ya tenían sustento en jurisprudencia constitucional. No es producto de ese evento histórico, como se explicó en el acápite anterior, pero este sí potenció proliferación masiva de procesos de *habeas corpus.*

Los precedentes más relevantes que se identificaron dentro de este amplio periodo de tiempo en lo que respecta a la prórroga instrumental son el **Nº17756-2020**, **Nº19235-2020**, **Nº20485-2020**, **Nº020872-2020,** **Nº21353-2020**, **Nº02412-2021**, **Nº08081-2021**, **Nº11876-2021**, **Nº13012-2021**, **Nº14522-2021**, **Nº015110-2021** y **Nº23368-2021**.

Estos desarrollan los requisitos como la reserva de la prórroga instrumental para casos excepcionales, el agotamiento del recurso de la videoconferencia en el contexto pandémico, la prohibición de emplear la figura para enmendar yerros atribuibles a los juzgados y tribunales y la prohibición de extender los alcances de la figura a supuestos distintos de la extensión extraordinaria de una medida cautelar (plazo del artículo 238 del CPP). Todos del 2020 y 2021.

Los más resaltables del 2022 destacan por contener groseras contradicciones con los requisitos ya ampliamente desarrollados para la imposición legítima de una prórroga instrumental de la prisión preventiva y el otro escenario jurisprudencialmente reconocido para prórrogas oficiosas similares, el contemplado en el artículo 258 párrafo tercero del CPP.

En el precedente **Nº01499-2022**, la SC avaló el uso de una prórroga instrumental, a pesar de que se tiene por demostrado que la prórroga instrumental fue decretada debido a la tardanza del Ministerio Público, se indica sobre la solicitud fiscal que: “(…) no se formuló con la debida antelación, no se pudo coordinar oportunamente el traslado del endilgado a la diligencia, conforme lo solicitó la recurrente para garantizar la defensa técnica y material”[[60]](#footnote-60). Estas consideraciones son incompatibles con la de los precedentes **Nº01384-2020**, **Nº08081-2021** y en especial el **Nº14522-2021**, sobre la prohibición de utilizarla para sanear los errores de los jueces o el Ministerio Público.

La incongruencia observada en el precedente **Nº01499-2022** se repite en las consideraciones del voto **Nº28268-2022** de las 09:20 horas del 25 de noviembre del 2022. En este último la prórroga o prisión preventiva instrumental fue necesaria porque el Ministerio Público solicitó la extensión de la medida cautelar un día antes de su vencimiento, lo cual volvió completamente imposible coordinar el traslado de los imputados desde un centro penal distante o coordinar una videoconferencia que requiere agendar oportunamente el uso de los equipos institucionales. Aun constatando esta situación, el *habeas corpus* interpuesto, objetando tales actuaciones, también fue desestimado.

En los precedentes **Nº05615-2022** y **Nº14482-2022**, la SC constató el uso de prórrogas instrumentales derivadas de errores en las notificaciones dirigidas a la defensa técnica en el primer caso y al propio imputado en el segundo. En el primero el recurso de *habeas corpus* fue declarado con lugar para efectos indemnizatorios a favor de la persona imputada. El segundo fue un fallo desestimatorio. A igual supuesto, distinta solución jurídica en un ejercicio de incongruencia e impredecibilidad.

No se constataron diferencias sustanciales entre estos fallos contrapuestos que justifiquen los resultados opuestos, ya que en el primero la prórroga recayó sobre una medida de arresto domiciliario y el error estuvo en una notificación que no fue dirigida al nuevo abogado defensor del imputado. En el segundo, el error consistió en la ausencia de una notificación al propio imputado, sobre quien pesaba la medida de localización permanente con monitoreo electrónico. Ninguna de las dos circunstancias era excepcional, sino simples errores de los órganos jurisdiccionales.

La contradicción directa entre estos dos precedentes es situación anómala y avalada a contrapelo del requisito de la reserva de la prórroga instrumental para casos excepcionales o extraordinarios, reiterado en la jurisprudencia del mismo Tribunal Constitucional.

También en el 2022, la SC emitió el voto **Nº008794-2022**. En este fallo varió su lectura históricamente reiterada en relación con los alcances del artículo 258 párrafo tercero del CPP. Recordando que para el Tribunal Constitucional este era “el primer escenario” que admite la prórroga oficiosa de la prisión preventiva, sin conferir audiencia, durante la fase de juicio y la figura pretoriana de la prórroga instrumental era el segundo (aunque esta dejó de estar limitada a la fase de juicio). En esta ocasión se pronunció como sigue:

En este orden de ideas, se considera que la prórroga que establece el tercer párrafo del artículo 258 del Código Procesal Penal, es de carácter excepcionalísima, obligando a los jueces penales que, para utilizarla, deban de hacerlo de conformidad con los artículos 11, 22, 37, 39 y 41, todos de la Constitución Política, así como de lo establecido en los artículos 1, 2, 10, 142, todos del Código Procesal Penal. En concordancia con lo que se ha desarrollado en el presente considerando, este Tribunal estima que el párrafo tercero resulta aplicable una vez que se han vencido los plazos ordinarios y extraordinarios de la prisión preventiva. Lo anterior, por cuanto se reitera, se trata de un supuesto excepcionalísimo; por lo que, interpretarlo de distinta forma provocaría una lesión a los principios constitucionales y procesales tocantes a la libertad del imputado dentro del proceso penal, ya que su errónea o indistinta aplicación, podría desnaturalizar su carácter de excepcionalísima y para convertirla de facto, en una prisión preventiva ordinaria. Por ello, se debe recordar que el uso de los plazos estipulados en el artículo 258 del Código Procesal Penal, se encuentran estrictamente relacionados a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales toman mayor relevancia cuando se está ante la imposición de una prórroga excepcional.[[61]](#footnote-61)

La reinterpretación de la norma que contiene este pronunciamiento restringe la facultad de prorrogar oficiosamente la prisión para asegurar la celebración del debate, realizar un acto particular, comprobar sospecha de fuga, impedir la obstaculización o reiteración, solamente para aquellos casos en los que ya ha sido superado el plazo ordinario y extraordinario de la prisión preventiva, donde se recalca que la norma establece que esa extensión extraordinaria solo procede cuando se han vencido esos plazos[[62]](#footnote-62).

Un cambio de criterio evidente en la jurisprudencia de *habeas corpus* en lo que respecta al control sobre los límites a la prisión preventiva que establece el CPP, sin embargo, se identificó con posterioridad una sentencia que desconoce el precedente anterior. En el voto **Nº28932-2022**, la SC retomó su antiguo criterio, sin mención del precedente citado dos párrafos atrás. Sobre los dos escenarios que autorizan la prórroga oficiosa, la SC nuevamente recalcó:

(…) queda claro, que en principio no es posible para los juzgados penales ordenar de manera oficiosa la imposición o prórroga de la prisión preventiva y mucho menos ordenarla sin dar audiencia a las partes, tal y como se establece en la Constitución Política y en el Código Procesal Penal. Lo anterior, debido a que este Tribunal Constitucional ha aceptado dos escenarios en los cuales, los Tribunales de Juicio pueden prorrogar una prisión preventiva de manera oficiosa, siendo estas: a) cuando el debate se encuentre abierto o en curso, de conformidad con los alcances del artículo 258 del Código Procesal Penal; y b) cuando se trate de una prisión preventiva instrumental , la cual se trata de una imposición de una prórroga en un plazo corto con el fin de programar una nueva audiencia para procurar la presencia de la persona imputada -ya sea presencial, o, por videoconferencia-; es decir, para que con su participación se pueda resolver de manera definitiva su situación jurídica.[[63]](#footnote-63)

Luego de la lectura de este precedente de diciembre del 2022 y algunos otros posteriores como el **Nº20204-2022** de agosto de ese mismo año[[64]](#footnote-64), no se visualiza la reiteración de las consideraciones sostenidas **Nº008794-2022**, sino todo lo contrario. No queda claro si esa es la nueva interpretación de la SC respecto del artículo 258 del CPP o si, por el contrario, fue un fallo aislado. Convergen simultáneamente dos posiciones igualmente vinculantes y obligatorias.

Un precedente sostiene que solo es aplicable el supuesto del párrafo tercero del artículo 258 cuando han vencido los plazos ordinario y extraordinario, otros reiteran que puede ser invocado antes de su vencimiento, siempre y cuando el proceso penal esté en fase de juicio y el debate se encuentre en curso.

Un juez podría ampararse en cualquiera de las dos corrientes para tomar su decisión sobre una prórroga de la prisión preventiva y de ser objetada en un proceso de *habeas corpus*, lo que haya resuelto podría ser avalado u objeto de una severa reprimenda por parte del Tribunal Constitucional, dependiendo de una valoración casuística.

¿Se mantiene igual de vigente el requisito de la reserva de la prórroga instrumental para casos excepcionales o extraordinarios?, ¿es necesario que se hayan superado los plazos ordinarios y extraordinarios para que sea aplicable el párrafo tercero del artículo 258 del CPP? Aunque hay abundante jurisprudencia sobre la constitucionalidad de las prórrogas de la prisión preventiva en materia procesal penal, no existe seguridad jurídica al respecto, ni se observa todavía la aplicación de un método hermenéutico coherente para resolver sobre estos puntos sensibles.

**3. Conclusión**

La prórroga o prisión preventiva instrumental es una figura pretoriana que fue instituida por la SC desde inicios del 2019. El Tribunal Constitucional la justifica como una solución equilibrada cuando los fines de la persecución y el derecho de defensa material colisionan como consecuencia de situaciones imprevisibles y de fuerza mayor.

Las órdenes sanitarias de aislamiento que se giraron para contener el brote de paperas que azotó al sistema penitenciario en el 2019 y posteriormente para mitigar los efectos del virus pandémico COVID-19 en los distintos centros penales, sirvieron como catalizadores de la jurisprudencia de *habeas corpus* que creó, desarrolló y robusteció la figura, ya que fueron el principal obstáculo para hacer llegar a las personas a las audiencias de prórroga de prisión, preliminares, debates y demás diligencias esenciales del proceso penal durante un largo periodo de tiempo.

Conforme con la jurisprudencia vinculante de la SC, se presenta como un precepto procesal más, una regla que autoriza extender la prisión preventiva de oficio, sin conferir audiencia, por pequeños y transitorios lapsos destinados a solventar los obstáculos logísticos extraordinarios que impidan a una persona detenida ejercer su defensa material en una audiencia de prórroga de la prisión preventiva.

Aunque en alguna ocasión se restringió a la fase de juicio, su invocación se ha admitido en todas las etapas del proceso penal, siempre y cuando se cumpla los requisitos y sea invocada con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte imputada. No cabe su utilización analógica para extender otro tipo de plazos como el plazo de contemplado en el artículo 238 del CPP para resolver la primera solicitud de prisión preventiva requerida por el Ministerio Público contra una persona detenida.

Cualquier uso que equipare este tipo de prórrogas a una prórroga ordinaria, decretada conforme con las garantías del debido proceso y con debida sustanciación, se entiende vedado. Tienen un carácter transitorio e “instrumental”, dirigido al saneamiento del proceso cuando no pudo respetarse el derecho de defensa material por causas excepcionales, fuera del control de los jueces y las partes. No se ubican precedentes que autoricen aplicarla en relación con la detención provisional regulada en la LJPJ, conforme con el principio de justicia especializada en materia penal juvenil, por lo que debería entenderse restringida a la materia penal de adultos.

El origen de la figura carece de bases legales, no se deriva del artículo 258 del CPP, más bien se integró paralelamente a las disposiciones de esta última norma por la fuerza vinculante y obligatoria de los pronunciamientos de la SC.

Aún si su origen parece compatible con el método hermenéutico-constitucional, basado en la resolución de los conflictos a partir la ponderación y proporcionalidad, su inclusión forzosa en el proceso penal por medio de la jurisprudencia de acatamiento obligatorio del Tribunal Constitucional es completamente inadecuado.

La creación del precepto por la vía jurisprudencial invade las competencias reservadas al legislador, los pronunciamientos aún si son reiterados carecen de la publicidad de la ley y la jurisprudencia de la jurisdicción constitucional no se muestra uniforme, sino plagada de graves inconsistencias en cuanto a la figura de su propia creación.

En este trabajo se demuestra que la SC ha resuelto de manera diametralmente distinta casos prácticamente idénticos en lo que respecta a los requisitos legítimos para decretar una prórroga o prisión preventiva instrumental. Así en los precedentes **Nº05615-2022** versus **Nº14482-2022 y Nº01499-2022** versus **Nº14522-2021**.

Si bien la principal regla que la rige este tipo de prórrogas es la reserva para casos extraordinarios y la prohibición de emplearla para solventar yerros de los jueces y el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional no es consistente en hacer cumplir sus propios requisitos de carácter obligatorio y, en ocasiones, se aparta de ellos, sin mayor sustento.

Los pronunciamientos de la SC en lo que concierne a la prórroga instrumental y, en general, sobre la constitucionalidad de las prórrogas de la prisión preventiva, podrán estar revestidos del rigor y la fuerza de la Constitución Política, pero se presentan disgregados a tal punto que cabe cuestionar que tan sólidas son las reglas que gobiernan la figura pretoriana aquí analizada. Además, por esa misma razón, resulta difícil trazar cuando ha operado realmente un cambio de criterio en el seno de la SC, como el observado en relación con los precedentes **Nº008794-2022** y **Nº28932-2022**.

Aún si la prórroga instrumental fue pensada para salvaguardar, equilibrar o garantizar derechos fundamentales y particularmente el derecho de defensa material, por la manera atípica en que fue introducida a proceso penal, se encuentra en peligro constante de ser desnaturalizada, lo cual la convierte en una regla etérea o arbitraria.

La crisis sanitaria de las paperas y la pandemia fueron contextos que orientaron la jurisprudencia partiendo de un común denominador evidente, a falta de un contexto tan grave y uniforme como ese, el curso que pueda tomar el uso de la figura o sus posibles reinterpretaciones no es fácil de predecir. La introducción de la prórroga instrumental en el contexto de las inconsistencias y contradicciones observadas en la jurisprudencia constitucional, solo empeora el problema de la inseguridad jurídica que ocasiona la jurisdicción constitucional en cuanto a la prisión preventiva.

**4. Bibliografía**

**Libros**

BRENES CÓRDOBA, A. (1998). *Tratado de las Obligaciones*. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro.

CABANELAS, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L.

CHINCHILLA CALDERÓN, R. y GARCÍA AGUILAR, R. (2005). *En los Linderos del Ius Puniendi. Principios constitucionales en el derecho penal y procesal Penal.* San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

HERNÁNDEZ VALLE, R. (2019). *Ley de la Jurisdicción Constitucional Comentada*. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro.

MAIER, J. (1999). *Derecho Procesal Penal.* Tomo I. Fundamentos. Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto S.R.L.

MONTESQUEIU. (1906). *El Espíritu de las Leyes Por Montesquieu*. Vertido al Castellano con Notas y Observaciones Por Siro García del Mazo. Tomo I. Madrid, España, Librería General de Victoriano Suárez.

LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2017). *Proceso Penal Comentado* (Código Procesal Penal Comentado, sexta edición), San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental.

PASTOR, D.R. (1993). *El Encarcelamiento Preventivo. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. Análisis Crítico.* Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto S.R.L.

QUIROGA NATALE, E.A. (2019).*HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL. EL MODELO DE EQUILIBRIO PARA LA DECISIÓN JUDICIAL - CONSTITUCIONAL*. Proporcionalidad y Ponderación como técnicas de aplicación para la construcción de decisiones judiciales más justas y eficientes. Bogotá, D.C, Colombia. Ediciones Nueva Jurídica.

RIVERA, J.C. (1994). *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot.

ROBLETO GUTIÉRREZ, J. (2013). *El Derecho de Defensa Penal como Derecho Fundamental*. Heredia, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial.

SÁNCHEZ, C. (1997). *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. San José, Costa Rica, Escuela del Poder Judicial, Litografía e Imprenta LIL, S.A.

SOLÍS FALLAS, A. (2013). *La Dimensión Política de la Justicia Constitucional*. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro.

TIFFER, SOTOMAYOR. C (2018). *Derecho Penal Juvenil, Experiencias y Buenas Prácticas. El Principio de Especialidad en la Justicia Penal Juvenil.*San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental.

**Jurisprudencia**

Sala Constitucional, Voto N°06718-2006 de las catorce horas y treinta y tres minutos del diecisiete de mayo del dos mil seis.

Sala Constitucional, Voto N°08979-2006las once horas doce minutos del veintitrés de junio del dos mil seis.

Sala Constitucional, Voto N°00439 -2007 de las catorce horas y treinta y tres minutos del diecisiete de enero del dos mil siete.

Sala Constitucional, Voto N°10797-2007de las doce horas y un minuto del veintisiete de julio del dos mil siete.

Sala Constitucional, Voto N°00008-2011 de las catorce horas y siete minutos del seis de enero del dos mil once.

Sala Constitucional, Voto N°10263-2017de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil diecisiete.

Sala Constitucional, Voto N°2018-02689 a las doce horas treinta y un minutos de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Sala Constitucional, Voto Nº09845-2018 de las a las nueve horas veinte minutos del veinte de junio de dos mil dieciocho.

Sala Constitucional, Voto N°2018-15393a las nueve horas veinte minutos del catorce de setiembre de dos mil dieciocho.

Sala Constitucional, Voto N°2018-015502 San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho.

Sala Constitucional, Voto Nº02852-2019 de las diez horas cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº11279-2019 de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto N°15593-2019 a las nueve horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto N°015747-2019 a las nueve horas treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº18404-2019 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº18924-2019 de las nueve horas treinta minutos del dos de octubre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº20584-2019 de las quince horas cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº21270-2019 de las nueve horas veinte minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº21087-2019 de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº21579-2019 de las nueve horas veinte minutos del uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, VotoNº21856-2019 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional. Voto N°22451-2019de las nueve horas con treinta minutos del trece de noviembre del dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº22455-2019 de las nueve horas treinta minutos del trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº23718-2019las nueve horas veinte minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional,Nº23872-2019 de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto N°23897-2019de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto Nº24942-2019 de las nueve horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional, Voto N°00918-2020de las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de enero del dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto N°01384-2020 de las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto N°11629-2020 de las nueve horas cuarenta minutos del veintitrés de junio de dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto N°013742-2020 a las diez horas treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto Nº16852-2020 de las nueve horas quince minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto N°17410-2020 de las nueve horas veinte minutos del once de septiembre del dos mil veinte.

Sala Constitucional. Voto N°17437-2020de las nueve horas veinte minutos del once de septiembre del dos mil veinte.

Sala Constitucional. Voto N°17756-2020 de las nueve horas veinte minutos del dieciocho de septiembre del dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto Nº19235-2020de las diez horas cinco minutos del seis de octubre de dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto Nº020485-2020de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de octubre del dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto Nº20872-2020 de las nueve horas veinte minutos del treinta de octubre de dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto Nº21353-2020 de las nueve horas veinte minutos del seis de noviembre del dos mil veinte.

Sala Constitucional, Voto Nº02412-2021 de las nueve horas quince minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto Nº02565-2021 de las diez horas cinco minutos del nueve de febrero del dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto N°08081-2021 de las nueve horas quince minutos del veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto Nº11876-2021 de las nueve horas quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto 13012-2021de las nueve horas veintisiete minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto N°14522-2021 de las nueve horas quince minutos del veinticinco de junio del dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto N°015110-2021de las nueve horas quince minutos del dos de julio del dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto N°21485-2021de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto Nº23368-2021 de las nueve horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Sala Constitucional, Voto N°00890-2022 de las nueve horas diez minutos del once de enero de dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto Nº01499-2022 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto N°05168-2022de las nueve horas con veinte minutos del cuatro de marzo del dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto N°05615-2022de las nueve horas con veinte minutos del once de marzo del dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto N°008794-2022de las nueve horas veinte minutos del veintidós de abril de dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto Nº14482-2022 de las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto Nº20204-2022 de las nueve horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto Nº21970-2022de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto Nº22300-2022 de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto N°28932-2022de las nueve horas treinta minutos del dos de diciembre del dos mil veintidós.

Sala Constitucional, Voto Nº28268-2022 de las nueve horas veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto N°0690 2015 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del ocho de mayo del dos mil quince**.**

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto Nº00734 -2022 de las dieciséis horas veinte minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintidós.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto Nº1145-2022de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de agosto del dos mil veintidós.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto N°01303-2022de las dieciséis horas del ocho de septiembre del dos mil veintidós.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón, Voto N°00825-2022de las trece horas cincuenta minutos del trece de septiembre del dos mil veintidós.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón, Voto Nº00902-2022de las catorce horas cuarenta y dos minutos del cuatro de octubre del dos mil veintidós.

**Fuentes Normativas**

Circular Administrativa 05-ADM-2020, Fiscalía General de la República. Marzo, 2020.

Código Procesal Penal, Ley N°7594 y sus reformas, 1996.

Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989.

Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica, Ley del N°8 y sus reformas, 1938.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, 1985.

**Enlaces Externos**

<https://observador.cr/que-es-la-prision-preventiva-instrumental-que-alarga-la-detencion-de-28-imputados-del-caso-cochinilla>

<https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines/category/167-2020>

<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/10/aprehendidas-34-personas-por-obstruccion-resistencia-y-agresion/>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54548326>

<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/noticias/noticias-2019/256-salud-atiende-brote-de-parotiditis-en-cuatro-centros-penitenciarios>

<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/noticias/noticias-2019/287-salud-levanta-todas-las-ordenes-sanitarias-de-centros-penales-afectados-por-paperas>

<https://www.cdc.gov/mumps/about/signs-symptoms-sp.html>

1. Abogado, Defensor Público. Licenciado en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por ULACIT, en donde actualmente me desempeño como profesor. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de C.R. Especialista en Obtención, Interpretación y Valoración de Prueba por la Universidad de Salamanca. Especialista en Prueba Testifical desde el Razonamiento Probatorio por la Universitat de Girona. Contacto: roda29k6@gmail.com [↑](#footnote-ref-1)
2. Se trata del Tribunal Constitucional de Costa Rica. Entre sus competencias esta resolver los recursos de hábeas corpus, cuya finalidad es resguardar la libertad e integridad personales. La fórmula que ha desarrollado jurisprudencialmente para la admisión del recurso de hábeas corpus, particularmente cuando se dirige contra las decisiones de los jueces penales que imponen prisión preventiva, consiste en reservarlo para conocer solo aquellos casos que requieren controlar “requisitos constitucionales fundamentales” ante situaciones de abierta “arbitrariedad” (elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad), delegando en los jueces penales la revisión de los supuestos que ameritan examinar los elementos de juicio constantes y cambiantes dentro del proceso penal, conforme a su competencia y experticia. Véase lo resuelto por la SC en el Voto **Nº020485-2020** de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de octubre del dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al buscar “prórroga instrumental de la prisión preventiva” en el motor de búsqueda de Google durante enero del año 2023, la única referencia directa en la primera página de resultados era la siguiente nota periodística del 20 de junio del 2021: <https://observador.cr/que-es-la-prision-preventiva-instrumental-que-alarga-la-detencion-de-28-imputados-del-caso-cochinilla/>. El propio título del artículo periodístico deja entrever la existencia de un importante debate sobre los alcances de la figura. [↑](#footnote-ref-3)
4. La vigencia de los artículos que prevén el procedimiento especial para juzgar delincuencia organizada y los plazos de prisión preventiva, en supuestos de criminalidad organizada, fue objeto de un importante debate jurisprudencial durante el año 2022, empero, el quid de la discusión y su fundamento se aparta de la finalidad de este artículo y de los alcances de la investigación que lo antecede. Al respecto se pueden consultar los votos **Nº1145-2022** del Tribunal de Apelación de Sentencia de San José y **Nº00902-2022** del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al buscar ***Prórroga instrumental de la prisión preventiva*** sistema NEXUS.PJ en fecha 22 de enero del 2023, el motor de búsqueda reportó 790 resultados. Al digitar las palabras “prórroga instrumental” en esta misma fecha el texto predictivo del buscador sugería las palabras: “*prórroga instrumental con el fin de otorgar audiencia a los acusados*”. [↑](#footnote-ref-5)
6. El boletín jurisprudencial de la Sala Constitucional para septiembre del 2020, se encuentra en el siguiente vínculo: <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines/category/167-2020>. [↑](#footnote-ref-6)
7. En el caso costarricense los órganos auxiliares son el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial (Policía Judicial) y la Defensa Pública, entre otros. Esto conforme al artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica.

 [↑](#footnote-ref-7)
8. La plenitud de la defensa se alcanza cuando se garantiza a la parte imputada el acceso a su defensa técnica o formal (autónoma), provista por un abogado y agregándole la posibilidad de ejercer la defensa material, la que se ejerce a título propio en cohesión con la defensa técnica. ROBLETO (2013) lo resumió de esta forma: “*La plenitud de la defensa es en sí, la capacidad del imputado como titular de ese derecho a ejercer la defensa material en sincronía con todas las posibilidades desplegadas autónomamente por el defensor, de forma tal que se resguarden sus derechos constitucionales y se acceda libremente a la justicia*”. (**ROBLETO GUTIÉRREZ, J. El derecho de defensa penal como derecho fundamental, Heredia, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2013, pp. 20-22**). [↑](#footnote-ref-8)
9. Al Ministerio Público le corresponde solicitar al tribunal competente la imposición de la prisión preventiva con fundamento en los artículos 62, 63, 238, 239 y siguientes del CPP. Su solicitud debe estar debidamente fundamentada en prueba incriminatoria de un hecho castigado con pena de prisión y la concurrencia de peligros procesales. Le corresponde también solicitar razonadamente la prórroga de esa o cualquier otra medida cautelar. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sala Constitucional. Voto **N°00008-2011** de las catorce horas y siete minutos del seis de enero del dos mil once. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sala Constitucional. Voto **N°01384-2020** de las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sala Constitucional. Voto **N°17756-2020** del dieciocho de septiembre del dos mil veinte a las nueve horas con veinte minutos. En la introducción se citó la reseña de este pronunciamiento en el boletín de jurisprudencia de la Sala Constitucional, no propiamente el texto de la resolución como se está citando ahora. [↑](#footnote-ref-12)
13. Así aclarado por BRENES CÓRDOBA (1998): *“(…) Con las palabras “caso fortuito o fuerza mayor”, se designa el impedimento que sobreviene para cumplir la obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor. Aunque pudiera establecerse cierta diferencia entre el significado de ambas expresiones, en la práctica carecería de utilidad, pues las leyes modernas, al igual de las romanas, emplean indistintamente una u otra, en el sentido de impedimento insuperable. Conforme a su significado originario, “caso fortuito”, alude a la circunstancia de ser cosa imprevista; y “fuerza mayor” a la de ser insuperable”*. (**BRENES CÓRDOBA, A. Tratado de las Obligaciones, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1998, pp. 107-108**). [↑](#footnote-ref-13)
14. La Sala Constitucional en ocasiones se refiere expresamente a situaciones de ***“Fuerza Mayor”.*** Véase el voto **N°17410-2020** de las nueve horas veinte minutos del once de septiembre del dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sala Constitucional. Voto **N°22451-2019** de las nueve horas con treinta minutos del trece de noviembre del dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 328 del Código Procesal Penal. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sala Constitucional. Voto **N°17410-2020** de las nueve horas veinte minutos del once de septiembre del dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sala Constitucional. Voto **N°17437-2020** de las nueve horas veinte minutos del once de septiembre del dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sala Constitucional. Voto **N°20485-2020** de las nueve horas con veinte minutos del veintitrés de octubre del dos mil veinte. El recurso de hábeas corpus fue declarado con lugar por otros motivos. [↑](#footnote-ref-19)
20. El asunto fue reportado por medios locales e internacionales, como se observa en los siguientes vínculos:

<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/10/aprehendidas-34-personas-por-obstruccion-resistencia-y-agresion/> - <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54548326> [↑](#footnote-ref-20)
21. La Fiscalía General de la República ha girado directrices a las fiscalías regionales para impedir que las solicitudes de prórroga de prisión preventiva sean extemporáneas o intempestivas. Véase la circular **05-ADM-2020** donde se unifica criterio y ordena a los fiscales solicitar las prórrogas de prisión preventiva al menos 8 días hábiles antes de su vencimiento. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José recalcó la vigencia de antiguos memorándums y circulares que establecen la obligación del Ministerio Público de solicitar las prórrogas al menos 15 días antes de su vencimiento cuando se plantean ante esos tribunales de alzada. Así en el voto **Nº00734 -2022** de las dieciséis horas veinte minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-21)
22. Esto de conformidad con los artículos 238, 239, 257 y 258 del Código Procesal Penal. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sala Constitucional. Voto **N°14522-2021** de las nueve horas quince minutos del veinticinco de junio del dos mil veintiuno. En ese mismo sentido, puede consultarse el voto del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José **N°01303-2022** de las dieciséis horas del ocho de septiembre del dos mil veintidós [↑](#footnote-ref-23)
24. Sala Constitucional. Voto **N°08081-2021** de las nueve horas quince minutos del veintisiete de abril del dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-24)
25. Sala Constitucional. Voto **N°05168-2022** de las nueve horas con veinte minutos del cuatro de marzo del dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-25)
26. En realidad, todas las medidas cautelares tienen una finalidad instrumental, para LLOBET (2017): “*(…) no tienen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso”.* (**LLOBET RODRÍGUEZ, J. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado, sexta edición), San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2017, pp. 383**). La prisión preventiva es excepcional, no tiene fines preventivo-especiales, ni tampoco preventivo-generales, como sí los tiene la pena. Esta regla es propia de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. [↑](#footnote-ref-26)
27. Sala Constitucional. Voto **N°11279-2019** de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de junio del dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-27)
28. Sala Constitucional. Voto **N°02852-2019** de las diez horas con cinco minutos del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve.

 [↑](#footnote-ref-28)
29. Sala Constitucional. Voto **N°015110-2021** de las nueve horas quince minutos del dos de julio del dos mil veintiuno. En ese mismo sentido, la SC aclaró que el artículo 258 del CPP (párrafo tercero) tampoco puede ser invocado para extender dicho plazo. Esto en su voto **Nº21970-2022** de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de septiembre del dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-29)
30. La Sala Constitucional señaló que la cadena de jurisprudencia previamente desarrollada en ese sentido incluía los precedentes: **N°2018-02689, N°2018-15393**, **N°2018-015502**, **N°2019-15593**, **N°2019-015747**, **N°2020-013742**. [↑](#footnote-ref-30)
31. La analogía *in malam partem* en materia penal sustantiva está prohibida por el artículo 2 del Código Penal costarricense. En materia procesal penal esta igualmente vedada por la regla de interpretación contenida en el artículo 2 Código Procesal Penal; toda disposición que restrinja la libertad personal debe ser interpretada en términos restrictivos, mientras que aquellas que favorecen la libertad deben ser interpretadas en términos amplios. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sala Constitucional. Voto **N°10797-2007** de las doce horas y un minuto del veintisiete de julio del dos mil siete. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sala Constitucional. Votos **N°23897-2019** de las nueve horas con veinte minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve y **Nº02565-2021** de las diez horas cinco minutos del nueve de febrero del dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-33)
34. Esa terminología inusualmente amplia salta a la vista cuando se observa que los precedentes **Nº02852-2019**, **Nº11279-2019**, **Nº18404-2019**, **Nº21087-2019** que ya existían, para aquel entonces, se referían exclusivamente a la prórroga instrumental de la prisión preventiva. El voto **N°23897-2019** podría haber sido el primero en abrir las prórrogas instrumentales a otro tipo de medidas cautelares. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sala Constitucional. Voto **N°05615-2022** de las nueve horas con veinte minutos del once de marzo del dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-35)
36. La Sala Constitucional lo estableció de manera textual: *“En todo caso se reitera que, que un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva, para los casos donde dicha medida se ordene en razón de, sustituir a la prisión como lugar de reclusión, por el domicilio de la persona imputada, es decir, como una combinación entre los incisos a) y j) del artículo 244 del Código Procesal”*. Voto **N°00918-2020** de las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de enero del dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-36)
37. Sala Constitucional. Voto **N°10263-2017** de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil diecisiete. La SC aclara allí que la internación del inimputable solo está restringida por el principio de proporcionalidad y el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. El Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José sostuvo una postura diametralmente opuesta a la de la SC en el voto **N°0690-2015** de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del ocho de mayo del dos mil quince, interpretando que dicha medida se encuentra regida por los mismos plazos que la prisión preventiva. [↑](#footnote-ref-37)
38. TIFFER, SOTOMAYOR. C. **Derecho Penal Juvenil, Experiencias y Buenas Prácticas. El Principio de Especialidad en la Justicia Penal Juvenil.** San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2018, pp.118. [↑](#footnote-ref-38)
39. Artículo 40.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 13.1 de las Reglas de Beijing. [↑](#footnote-ref-39)
40. RIVERA, J.C. **Instituciones de Derecho Civil**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1994, pp.20. [↑](#footnote-ref-40)
41. CABANELAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, **Tomo VI**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1989. pp.346. [↑](#footnote-ref-41)
42. HERNÁNDEZ VALLE, R. **Ley de la Jurisdicción Constitucional Comentada**. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2019, pp. 62. [↑](#footnote-ref-42)
43. SOLÍS FALLAS, A. **La Dimensión Política de la Justicia Constitucional**. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, 2013, pp. 245. [↑](#footnote-ref-43)
44. MONTESQUEIU. **El Espíritu de las Leyes Por Montesquieu. Vertido al Castellano con Notas y Observaciones Por Siro García del Mazo. Tomo I**. Madrid, España, Librería General de Victoriano Suárez, 1906, pp. 116. [↑](#footnote-ref-44)
45. MAIER, J. **Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos**. Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto S.R.L, pp. 80. [↑](#footnote-ref-45)
46. PASTOR, D.R. **El Encarcelamiento Preventivo**. **EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. Análisis Crítico**. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto S.R.L, 1993, pp. 44. [↑](#footnote-ref-46)
47. QUIROGA NATALE, E.A. (2019). **HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL. EL MODELO DE EQUILIBRIO PARA LA DECISIÓN JUDICIAL - CONSTITUCIONAL**. **Proporcionalidad y Ponderación como técnicas de aplicación para la construcción de decisiones judiciales más justas y eficientes.** Bogotá, D.C, Colombia. Ediciones Nueva Jurídica, pp. 39. [↑](#footnote-ref-47)
48. Sala Constitucional. Voto **N°02852-2019** de las diez horas con cinco minutos del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-48)
49. (1) <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/noticias/noticias-2019/256-salud-atiende-brote-de-parotiditis-en-cuatro-centros-penitenciarios> (2) <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/noticias/noticias-2019/287-salud-levanta-todas-las-ordenes-sanitarias-de-centros-penales-afectados-por-paperas> [↑](#footnote-ref-49)
50. Esta se caracteriza por una sintomatología que provoca la inflamación de las glándulas parótidas (salivales) y la hinchazón notoria en la parte inferior de la mandíbula. Se transmite por medio de la saliva y de no ser tratada oportunamente puede llegar a causar complicaciones de salud muy serias, incluyendo la meningitis. Fuente: <https://www.cdc.gov/mumps/about/signs-symptoms-sp.html> [↑](#footnote-ref-50)
51. Sala Constitucional. Votos **N°18404-2019** de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve y **N°18924-2019** de las nueve horas treinta minutos del dos de octubre del dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-51)
52. Sala Constitucional. Voto **N°21087-2019** de las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de octubre del dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-52)
53. Sala Constitucional. Voto **N°06718-2006** de las catorce horas y treinta y tres minutos del diecisiete de mayo del dos mil seis. [↑](#footnote-ref-53)
54. SÁNCHEZ, C. **Proceso Penal y Derechos Fundamentales**. San José, Costa Rica, Escuela del Poder Judicial, Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1997, pp. 172-173. [↑](#footnote-ref-54)
55. Sala Constitucional. Voto **N°22455-2019** de las nueve horas treinta minutos del trece de noviembre del dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-55)
56. CHINCHILLA CALDERÓN, R. y GARCÍA AGUILAR, R. **En los Linderos del Ius Puniendi. Principios constitucionales en el derecho penal y procesal Penal.** San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 2005, pp. 296. Es la misma idea que encierra el control constitucional de proporcionalidad en sentido estricto. [↑](#footnote-ref-56)
57. Sala Constitucional. Voto **N°23872-2019** de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-57)
58. Artículo 430 del Código Procesal Penal. [↑](#footnote-ref-58)
59. <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/prensa/42-noticias-2020/400-caso-confirmado-por-covid-19-en-costa-rica> [↑](#footnote-ref-59)
60. Sala Constitucional. Voto **N°01499-2022** de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de enero del dos mil veintidós.

 [↑](#footnote-ref-60)
61. Sala Constitucional. Voto **N°008794-2022** de las nueve horas veinte minutos del veintidós de abril de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-61)
62. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) se adhirió a esa nueva interpretación en el voto **N°00825-2022** de las trece horas cincuenta minutos del trece de septiembre del dos mil veintidós.

 [↑](#footnote-ref-62)
63. Sala Constitucional. Voto **N°28932-2022** de las nueve horas treinta minutos del dos de diciembre del dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-63)
64. Sala Constitucional. Voto **N°28932-2022** de las nueve horas treinta minutos del dos de diciembre del dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-64)